Universidad
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Luis Claudio Cervantes Liñán

DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

"LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA COMO VALOR SUPREMO Y EL DERECHO AL HONOR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PERUANA"

PRESENTADO POR:

ROLANDO NOLBERTO RIVERA PAREDES

Para optar el grado de Doctor en Derecho

ASESORA DE TESIS: DRA. LITA SÁNCHEZ CASTILLO

LIMA - PERÚ

2018

DEDICATORIA

A Dios por darme el soporte espiritual y moral necesario. Para mis padres fallecidos tempranamente. Para mis demás familiares por su apoyo material y moral invalorables; lo que ha motivado culminar satisfactoriamente mis estudios de Doctorado en Derecho y presentar éste trabajo de investigación de posgrado.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

A las autoridades, personal administrativo y de servicios de nuestra Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por su permanente orientación, apoyo incondicional y don de gentes demostrados a mi persona. A mis Maestros, que sembraron en mí la semilla del conocimiento, el análisis y la investigación permanente y para mis compañeros de estudios por su permanente muestra de estímulo y cariño.

El Autor.

ÍNDICE

Resumen
Abstract
Resumo
Introducción

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Marco Filosófico 01
1.2 Marco Histórico 08
1.3 Marco Legal 10
1.3.1 Dignidad humana 10
1.3.1 Derecho al honor 11
1.4 Marco Teórico 16
1.4.1 Dignidad humana 16
1.4.2 Derecho al honor 33
1.5 Investigaciones 50
1.5.1 Investigaciones Nacionales 51
1.5.2 Investigaciones Internacionales 53
1.6 Marco Conceptual 59

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planeamiento del Problema 63
2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática 63
2.1.2 Antecedentes Teóricos 65
2.1.3 Definición del Problema 67

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación 68
2.2.1 Finalidad 68
2.2.2 Objetivo General y Específicos 68
2.2.3 Delimitación del Estudio 70
2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio 70
2.3 Hipótesis y Variables 71
2.3.1 Supuestos Teóricos 71
2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas 72
2.3.3 Variables e Indicadores 74

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 Población y Muestra 76
3.2 Diseño Utilizado en el Estudio 78
3.3 Técnica e Instrumento de Recolección de Datos 78
3.4 Procesamiento de Datos 79

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados 80
4.2 Contrastación de Hipótesis 109
4.3 Discusión 122

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones 124
5.2 Recomendaciones 125

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

Referencias electrónicas

ANEXOS:

01 Matriz de Consistencia

02 Encuesta

03 Ficha de validación del instrumento de investigación juicio y expertos

04 Jurisprudencias sobre dignidad humana:

- Jurisprudencia Internacional (México).
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos.

05 Jurisprudencias sobre derecho al honor

RESUMEN

Como se sabe tanto la defensa como el respeto a la dignidad de la persona humana, son el fin supremo de la sociedad, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución así como en otras normas jurídicas, el cual se encuentra protegida, además se entiende que es un sentimiento de autoestima y apreciación de sí misma, así como su reputación debe ser respetada, por eso nadie puede ser difamada en público ni en privado.

El objetivo general del trabajo de investigación fue demostrar si la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana.

El tipo de investigación fue explicativo y el nivel aplicativo. Además, el método y diseño del estudio fue expos facto o retrospectivo.

La población en el estudio estuvo constituida por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) y la muestra fue de 378 Abogados hábiles con un muestreo de probabilidad del 95% de confianza y con un margen de error del 5%.

Los instrumentos utilizados para la medición de las variables fueron validados por Jueces expertos, para ello realizaron la evaluación 3 doctores en derecho, validación de criterios o validación de constructo. Además, la prueba estadística fue el ji o chi cuadrado, corregida por Yates.

La conclusión a la que arribó la tesis fue que la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana.

Palabras claves: Dignidad humana, derecho al honor, persona humana, protección jurídica del Estado, intimidad personal y familiar.

ABSTRACT

As we know both the defense and respect for the dignity of the human person, they are the supreme goal of society, as it is foreseen in our Constitution as well as in other legal norms, which is protected, it is also understood that it is a feeling of self-esteem and self-appreciation, just as your reputation must be respected, so no one can be defamed in public or in private.

The general objective of the research work was to demonstrate whether the dignity of the human person as a supreme value, affects the right to honor in the Peruvian Civil Legislation.

The type of investigation was explanatory and the level of application. In addition, the method and design of the study was expository or retrospective.

The population in the study was constituted by the Lima Bar Association (CAL) and the sample was 378 skilled lawyers with a 95% confidence probability sample and a margin of error of 5%.

The instruments used for the measurement of the variables were validated by expert judges, for which the evaluation was carried out by 3 doctors in law, validation of criteria or validation of the construct. In addition, the statistical test was the chi or chi square, corrected by Yates.

The conclusion reached by the thesis was that the dignity of the human person as a supreme value, significantly affects the right to honor in Peruvian Civil Law.

Key words: Human dignity, right to honor, human person, legal protection of the State, personal and family privacy.

RESUMO

Como sabemos tanto a defesa como o respeito pela dignidade da pessoa humana, eles são o objetivo supremo da sociedade, como está previsto em nossa Constituição, bem como em outras normas legais, que é protegido, entende-se também que é um sentimento de auto-estima e auto-apreciação, assim como sua reputação deve ser respeitada, para que ninguém possa ser difamado em público ou em privado.

O objetivo geral do trabalho de pesquisa foi demonstrar se a dignidade da pessoa humana como valor supremo afeta o direito à honra na legislação civil peruana.

O tipo de investigação foi explicativo e o nível de aplicação. Além disso, o método e o desenho do estudo foram expositivos ou retrospectivos.

A população do estudo foi constituída pela Ordem dos Advogados de Lima (CAL) e a amostra foi de 378 advogados qualificados com uma amostra de probabilidade de confiança de 95% e uma margem de erro de 5%.

Os instrumentos utilizados para a mensuração das variáveis foram validados por juízes especialistas, para os quais a avaliação foi realizada por 3 doutores em direito, validação de critérios ou validação do construto. Além disso, o teste estatístico foi o quadrado chi ou chi, corrigido por Yates.

A conclusão alcançada pela tese foi que a dignidade da pessoa humana como valor supremo afeta significativamente o direito à honra no Direito Civil Peruano.

Palavras-chave: Dignidade humana, direito à honra, pessoa humana, proteção legal do Estado, privacidade pessoal e familiar.

INTRODUCCIÓN

La dignidad humana así como su defensa, son el fin supremo de la sociedad, además el derecho al honor es un bien innato, el cual protege al sentimiento de sí misma, es por eso que no se debe perjudicar ese derecho, dado que se encuentre previsto tanto en la Constitución como en las diferentes normas tanto nacionales como internacionales.

Es por eso, que el estudio tuvo como título: "La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana"; se encuentra dividido en cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados; finalmente Conclusiones y Recomendaciones, acompañada de una amplia Bibliografía, la misma que sustenta el desarrollo de esta investigación; así como los Anexos respectivos.

Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación, abarcó el marco filosófica, legal, histórico y teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre: *dignidad humana y derecho al honor*; donde cada una de las variables se desarrollaron con el apoyo de material procedente de especialistas en cuanto al tema, quienes con sus aportes enriquecieron la investigación; también dichas variables son de gran interés y han permitido clarificar desde el punto de vista teórico conceptual a cada una de ellas, terminando con las investigaciones y la parte conceptual.

Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables, se puede observar que en este punto destaca la metodología empleada para el desarrollo de la tesis; destacando la descripción de la realidad problemática, objetivos, delimitaciones, justificación e importancia del estudio; terminando con las hipótesis y variables.

Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos, estuvo compuesto por la población y muestra; diseño, técnicas e instrumentos de recolección de datos; terminando con el procesamiento de datos.

Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados, se trabajó con la técnica del cuestionario, el mismo que estuvo compuesto por preguntas en su modalidad cerradas, con las mismas se realizaron la parte estadística y luego la parte gráfica, posteriormente se interpretó pregunta por pregunta, facilitando una mayor comprensión y luego se llevó a cabo la contrastación de cada una de las hipótesis, terminando con la discusión.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones, las mismas se formularon en relación a las hipótesis y a los objetivos de la investigación y las recomendaciones, consideradas como viables.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MARCO FILOSÓFICO

a) Axiología (Filosofía de valores)

Es la rama de la filosofía que estudia la naturaleza de los valores y juicios valorativos. El término fue empleado por primera vez por Paul Lapie y posteriormente por Eduard Von Hartman en 1908.

Por otro lado, Hume se preocupa por los valores morales y estéticos y elabora una teoría anti-metafísica y moralista de los valores. Para Kant los grandes valores ya no estarán fosilizados en la vieja metafísica (de inspiración religiosa) sino en la ilustración y sus valores emancipatorios y racionales y serían parte del mundo de la razón y sus ideas reguladoras. La axiología contemporánea no sólo trata de abordar los valores positivos, sino también los negativos (antivalores), analizando los principios que permiten considerar que algo es o no valioso y considerado los

fundamentos de tal juicio. El problema fundamental que se desarrolla desde los orígenes mismos de la axiología (hacia fines del siglo XIX) es el de la objetividad o subjetividad de la totalidad de los valores.

b) Dignidad humana en Kant y Habermas

Respecto a la idea de dignidad humana que ocupa un lugar relevante en el derecho internacional como en las Constituciones brasilera y chilena, constituye el respeto absoluto que se le debe a la persona humana.

Asimismo, se aprecia que en el preámbulo de la Declaración Universal de los derechos humanos (1948) se afirma: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Kant y el problema de la dignidad humana. Su interpretación sigue siendo relevante. Distingue entre "valor" y "dignidad", concibe la dignidad como un valor intrínseco de la persona moral y no admite equivalentes. Lo que no puede ser reemplazado y sustituido no posee dignidad. Caracteriza al ser humano como el fundamento de la dignidad humana.

HABERMAS, J. (2000, 2002, 2004) refiere que sus estudios, están relacionados con la investigación bioética, especialmente entre los problemas del inicio de la vida, con la manipulación de la vida y el trato que se debe dar a los embriones.

También agrega, que la vida humana debe ser tratada con cautela y la experimentación de embriones es el resabio de una moral utilitarista, lo cual representa un peligro para la autocomprensión moral de los hombres como seres libres e iguales. (**pp. 26, 4, 47**)

c) El positivismo de Augusto Comte

En este punto, se plantea que la ciencia no debe especular sino que debe limitarse a observar, medir, describir los objetos, los hechos de la realidad que es infinita y por ello incognoscible. La historia del conocimiento ha pasado por tres periodos: **el teológico** (explicación por fuerzas sobrenaturales) el **metafísico** (figura, metafísicos y abstracciones), el conocimiento positivo (aplicación de los métodos modernos de la vida como: la observación, la medición y la experimentación).

d) Ética.

Asimismo, es el estudio de la problemática moral: la esencia, el origen, la finalidad y los principales conceptos así como las concepciones éticas como las siguientes:

- **Ética autónoma**. Se basa en el principio de que la ley moral arranca del propio sujeto. El hombre mismo, libre de todo influjo exterior. Se crea la ley moral. El eje de la ley moral es la autonomía de la voluntad, en ella se fundamenta el imperativo categórico.

- **Ética heterónoma**. Infiere el carácter moral de causas que no dependen de la voluntad del sujeto agente.
  Las causas externas se consideran: Las leyes del Estado, los preceptos religiosos y los motivos como el del interés personal o el deseo de hacer el bien a otras personas.

- **Ética marxista**. Conceptúa el carácter unilateral (de la ética autónoma y heterónoma) refiere que esta diferenciación no es científica. Se funda en la negación de que la moral se halla condicionada por leyes sociales objetivas. Se pretende ignorar la interrelación dialéctica entre la relativa autonomía del fenómeno moral y su condicionamiento social, histórico y clasista del hecho moral.

- **Ética neopositivista**. Caracterizada por su inclinación hacia la formalista. Sin contenido en el que, el objeto de la investigación ética se reduce a la forma lógica o lingüística de los juicios morales, sin relación alguna con su fondo moral.

e) Teoría pura del derecho (Kelsen)

Se aprecia que es una teoría de derecho positivo y no una interpretación de tal o cual orden jurídico, nacional o internacional. Como es denominada "pura", su autor entiende constituir una ciencia que tenga como objeto (único) al derecho y no a una política jurídica preconiza eliminar todos los elementos del derecho que son extraños a él.

Hoy no hay dominio científico en el cual el jurista no se considere autorizado a penetrar. Su prestigio científico se jerarquiza al tomar en préstamo conocimientos de otras disciplinas.

f) Sócrates (470-391 a.c.)

Famosos sus dos momentos del método mayeutico (la ironía y la mayéutica). Fue un ejemplo de honor y valor al beber la cicuta antes de corromper a sus custodios y huir. Acepto imputaciones falsas de carácter político a su persona. Iba por las calles de Atenas preguntando qué son las cosas y en qué consisten las diversas actividades de los hombres.

g) Evangelio Gaudium

Exhortación apostólica del Sumo Pontífice Francisco. En la página 56 de dicho instrumento indica que el individualismo posmoderno y globalizado favorece al estilo de vida que debilita el desarrollo y la estabilidad de los vínculos entre las personas. La acción pastoral debe mostrar un aliento y promoción que afiance los valores interpersonales.

Además, los cristianos deben reconocer al otro, de sanar las heridas, de construir puentes y de estrenar lazos. El presente trabajo está enmarcado en una concepción del ser humano como una entidad compleja y paradójica y sobre todo como un ser pluridimensional, ya que es un ser en sí mismo, en relación con otros seres humanos. Es un ser corpóreo, espiritual, emocional intelectual, cultural e histórico, libre, trascendente y un ser en proyecto que se construye y transforma al mundo en que vive.

Tal es así, que un ser capaz de perfeccionarse en un ser creativo y optimista para formarse una vida digna y humana. Es un ser afectiva que sufre y goza. Es un ser con limitaciones, pero dispuesto a superarlas. Es el valor supremo de toda sociedad.

En tal sentido, los valores no tienen existencia propia, sino que dependen de la conciencia del hombre y de la sociedad. No son los mismos en las formaciones histórico-sociales ni en los países del mundo. La mayoría de valores tienen existencia relativa pero algunos tienen existencia universal. Son bipolares y tienen gradación.

Por otro lado, el autor **ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo (2012)** refiere que el concepto de derechos sociales fundamentales que subyace la presente investigación dice así: los derechos sociales fundamentales son derechos subjetivos con alto grado de importancia y carácter positivo general.

Asimismo, la persistente discusión en torno a los derechos sociales fundamentales radica en parte, en que no existe claridad sobre el uso de los conceptos de derecho subjetivos y de derechos fundamentales. En la literatura jurídica no existe acuerdo sobre las características de estos

conceptos. Así, por ejemplo, para algunos autores la exigibilidad judicial es elemento constitutivo del concepto de derechos subjetivos, mientras que según otros no lo es. Además algunos teóricos de derecho limitan el concepto de los derechos fundamentales a los derechos de defensa o abstención, mientras que otros sostienen que los derechos fundamentales pueden tomar la forma tanto de derechos de defensa como de derechos de prestación.

Por otro lado, no solamente la determinación de las características de los mencionados conceptos acarrea problemas. Tampoco hay consenso sobre su extensión. Si bien se comparte generalmente que los derechos sociales fundamentales sólo adquieren plena significación si se incluyen en los derechos subjetivos y en los derechos fundamentales, no existe consenso sobre el alcance del concepto de derecho subjetivo. Lo mismo vale para el concepto de derechos fundamentales. Aun si se alcanzara un consenso sobre sus características, siempre habría dificultades en determinar su alcance, en especial sobre la manera de determinarlo. Así, podría estarse de acuerdo en que el concepto de derecho subjetivo, aunado al concepto de su importancia, caracteriza al derecho fundamental, pero no compartir el método para la estimación de dicha importancia, sea mediante criterios formales o materiales. (**pp. 5-6**)

Desde un punto vista semántico, el autor **WRIGHT, G. H. (1963)** informa que una norma es lo que se expresa con un enunciado normativo. Todo enunciado normativo puede formularse mediante una oración deóntica, con la que se declara que una acción es ordenada, prohibida o permitida (**p. 7**)[1], o reducirse a este tipo de oración. Una norma

[1] Generalmente hablando, las prescripciones son órdenes o permisos dados por alguien en una posición de autoridad a alguien en una posición de sujeto.

expresada por un enunciado normativo es una norma jurídica cuando su cumplimiento puede ser forzado por el poder estatal legítimo.

Por otro lado, el autor **R., Alexy (1998)** señala que un derecho subjetivo presupone al menos una norma jurídica válida. La validez de una norma jurídica es condición necesaria, más no suficiente, de la existencia de un derecho subjetivo. Cuando existe un derecho subjetivo, debe regir una norma jurídica. (**p. 246**). Lo contrario no es cierto. Del hecho de que una norma sea válida no se sigue la existencia de un derecho subjetivo, pues hay normas que establecen obligaciones jurídicas sin reconocer los correspondientes derechos subjetivos.

Existen diversas teorías de la validez referidas a las normas jurídicas. [2] Desde un punto de vista formal, todas las teorías de la validez tienen la misma estructura. Para muchas teorías positivistas de la validez, la creación de la norma de conformidad con el ordenamiento es un criterio determinante para su validez. De acuerdo a esto, una norma jurídica es válida cuando ha sido debidamente adoptada como parte de un orden jurídico. Para una teoría realista de la validez, los hechos sociales (la eficacia social) son determinantes como criterio de validez de las normas. Para una teoría de la validez no positivista, la corrección del contenido, junto a los criterios de legalidad (la debida producción de la norma y la eficacia social, son decisivas para determinar la validez de las normas). [3]

Tal es así, que diversos autores distinguen la validez de una norma de su existencia. Según eso, la validez de una norma presupone su existencia, mientras que lo contrario no vale. No por existir una norma es ella válida. Así las cosas, una norma puede existir porque fue expedida,

---

[2] Por lo menos tres teorías de la validación de las normas: una sociológica, una jurídica y una ética.

[3] Las normas individuales pierden su carácter legal y así su validez jurídica cuando son en extremos injustas.

pero no ser válida porque la autoridad que la expidió carecía de la competencia juridical para pedirla. La validez de una norma debe estar basada en un hecho normative válido, es decir, su origen debe poderse encontrar en una norma válida.

1.2 MARCO HISTÓRICO

Con relación la figura jurídica, el autor **McCRUDDEN, Christopher (2008)** indica que en una línea de tiempo que se remonta a la antigua Roma, el cual atraviesa la Edad Media y llega hasta el surgimiento del Estado liberal, la dignidad –*dignitas*- era un concepto asociado al estatus personal de algunos individuos o a la prominencia de determinadas instituciones. (**pp. 655-657**)

Asimismo, el autor **ENGLARD, Izhak (1999)** refiere que como un estatus personal, la dignidad simbolizaba la posición social o política, el cual derivada primariamente de la titularidad de determinadas funciones públicas, así como del reconocimiento general de logros personales o de integridad moral. (**pp. 1903-1904**)

Por otro lado, el autor **BODIN, Jean (1593)** señala que el término fue utilizado también para calificar ciertas instituciones, como la persona del soberano, la corona o el Estado, en referencia a la supremacía de sus poderes. (**p. 144**). Asimismo, esta figura jurídica deriva un deber general de respeto, honor y referencia y debido a aquellos individuos e instituciones merecedores de dichas distinciones, un deber cuyo incumplimiento podía ser sancionado con medidas civiles y penales.

De igual manera, el autor **RABKIN, Jeremy (2003)** informa que hasta el final del siglo XVIII, la dignidad aún no estaba relacionada con los

derechos humanos. En efecto, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ella estaba entrelazada con cargos y posiciones públicas; en Estados Unidos, las referencias a la dignidad en los Artículos Federalistas, por ejemplo, se referían a cargos, al gobierno o a la nación como un todo. (**pp. 145-146**)

Por lo tanto, el autor **FRIEDMAN, Hershey (2008)** acota que en la cultura occidental, comenzando con los romanos y hasta llegar al siglo XVIII, el primer sentido atribuido a la dignidad –como categorización de los individuos- estaba asociado a un estatus superior, una posición o clase social más alta. La dignidad en su sentido pre-moderno presuponía una sociedad jerarquizada, en la cual la desigualdad entre diferentes categorías de individuos era parte constitutiva de los arreglos institucionales. La dignidad era equivalente a la nobleza, lo cual implicaba un tratamiento especial, derechos exclusivos y privilegios. Sobre esas premisas, no parece correcto entender la idea contemporánea de dignidad humana como un desarrollo histórico del concepto romano de *dignitas hominis*.

Como se puede apreciar, la noción actual de dignidad humana no sustituye a la antigua, pues es producto de una historia diferente, que corrió paralela a la narrativa antes presentada. Debe quedar claro, sin embargo, que el entendimiento actual de esta figura jurídica posee orígenes religiosos y filosóficos que se remontan muchos siglos atrás. Este entendimiento es quizá casi tan antiguo como el anterior.

Tal es así, que la dignidad humana, como es actualmente comprendida, se mueve sobre el presupuesto de que cada ser humano posee un valor intrínseco y disfruta de una posición especial en el universo. Diversas religiones, teorías y concepciones filosóficas buscan

justificar esa visión metafísica. Además, el largo desarrollo de la comprensión contemporánea de la dignidad humana se inició con el pensamiento clásico y tiene como marcos la tradición judaico-cristiana, la ilustración y el periodo inmediatamente posterior al final de la Segunda Guerra Mundial.

Desde una perspectiva religiosa, el monoteísmo hebraico ha sido considerado como el punto inicial: la unidad de la raza humana es el corolario natural de la unidad divina. (**pp. 1-2**)

Las ideas centrales que están en el núcleo de la dignidad humana pueden ser encontradas en el Antiguo Testamento, la Biblia judaica: Dios creó el ser humano a su propia imagen y semejanza (*Imago Dei*)[4] e impuso sobre cada persona el deber de amar a su prójimo como a sí mismo.[5] Esas máximas son repetidas en el Nuevo Testamento cristiano. [6]

1.3 MARCO LEGAL

1.3.1 Dignidad humana

a. Constitución Política del Perú de 1993

En cuanto al **artículo 1**, indica lo siguiente: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, como se puede apreciar es la que se considera digno al ser humano por el solo hecho de serlo, además tiene el mérito de destacarse en el carácter universal, igualitario y prepolítico de la misma.

---

[4] Génesis 1:26 y 1:27
[5] Levítico 19:18
[6] Efesios 4:24 y Mateo 22:39

1.3.2 Derecho al honor

a. Constitución Política del Perú de 1993

Respecto al **artículo 2**, donde se encuentra previsto los derechos fundamentales de la persona, indica que toda persona tiene derecho conforme al inc. 7, donde destaca el honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia, pues nadie tiene derecho a mancillarlo.

Asimismo, toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Para la aplicación de este inciso se considera la ley N° 26775 del 24 de abril de 1997, que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

b. Declaración Universal de Derechos Humanos

Respecto al **artículo 1**, la igualdad de los seres humanos al nacer libres e iguales en dignidad y derechos dotados (como están de razón y conciencia) deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En cuanto al **artículo 6, 7 y 8**, indica que el reconocimiento de su personalidad jurídica, igualdad ante la ley sin distinción alguna y el derecho ante un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que lo amparen contra actos atentatorios a sus derechos fundamentales.

En el **artículo 12**, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

c. Código Civil

Con relación al **artículo 5** del C.C. sobre la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, previstos en el C.C., se aprecia que el derecho a la vida, la integridad física, la libertad, el honor y demás son derechos inherentes a la persona humana, los cuales son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Además, su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el Artículo 6º. Es por eso, que la vida es un bien preciado que nadie tiene derecho a quitárselo.

Respecto al **artículo 15 del C.C.** sobre el derecho a la imagen y voz, se aprecia que la imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponde.

Asimismo, en el capítulo Quinto sobre invalidez del matrimonio, el **artículo 277 del C.C**. sobre causales de anulabilidad del matrimonio, el inciso 5 indica que de quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida común. Se reputan defectos sustanciales: la vida deshonrosa, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada sólo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado.

Por otro lado, en el artículo 333 sobre sus causales de separación de cuerpos, el inciso 1 prevé el adulterio.

En el Título II sobre las relaciones personales entre los cónyuges, el capítulo único donde se encuentra los deberes y derechos donde nace el matrimonio, el artículo 288 informa que es el deber de fidelidad y asistencia, para los cónyuges, quienes se deben recíprocamente, fidelidad y asistencia.

Respecto al **artículo 289 del C.C**. sobre el deber de cohabitación, indica que es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

Con relación al título III sobre patria potestad, el capítulo único donde se señala el ejercicio, contenido y terminación de la Patria Potestad, el artículo 454 sobre los deberes de los hijos, indica que los hijos están obligados a obedecer, respetar y honrar a sus padres.

Por otro lado, el título V donde se encuentra la desheredación, **el art. 744** sobre causales de desheredación de descendientes, indica que son causales de desheredación de los descendientes lo siguiente en el inc. 1, haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.

d. Código Penal

Con relación al **artículo 130** sobre **injuria** refiere que el que ofende u ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de 10 a 40 jornadas o con 60 a 90 días-multa.

De igual modo, el **artículo 131** indica que el que atribuye falsamente a otro un delito será reprimido con 90 a 120 días-multa.

En cuanto al **artículo 132** sobre **difamación** señala que el que ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundir la noticia, atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 120 días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el **artículo 131**, la pena será privativa de la libertad no menor de 1 ni mayor de 2 años y con 90 a 120 días-multa.

Si el delito se comete por medio de la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años y de 120 a 365 días-multa.

Los **artículos 133 al 138** estipulan los supuestos de atipicidad. La institución denominada excepto veritatis, en cuanto a su procedencia, y su inadmisibilidad. Las formas de difamación o injuria encubierta o equivoca. Las injurias reciprocas de las partes y prescripciones, en este título, para la acción privada.

e. Código de Procedimientos Penales

Vigente aún, en algunos artículos, en el distrito Judicial de Lima – Cercado. Del artículo 302 al 314 se estipula el procedimiento especial para los delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual

f. Nuevo Código Procesal Penal (D. Legislativo N° 957)

En su título preliminar estipula la presunción de inocencia, el derecho de defensa entre otros.

Asimismo, es de inminencia vigencia en toda la república. Es un instrumento valioso que ha puesto en vigencia el sistema procesal penal acusatorio-garantista en el que se separa debidamente la función persecutoria y de la investigación del delito, lo que queda a cargo del Ministerio Público.

Asimismo, establece las más amplias garantías para las partes sujetas al proceso penal. La vigencia de este instrumento legal implica la creación de nuevas instituciones y nuevos procedimientos penales y policiales. En lo referente a los delitos con el honor estipula procesos penales regulados por éste. En el cuerpo de este instrumento se encuentran previstos en los artículos del 459 al 467, como reitero aún no vigentes, como son las querellas, control de admisibilidad, investigación preliminar, auto de citación a juicio y audiencia, medidas de coerción personal, desistimiento, muerte e incapacidad del querellante, recursos y publicación o lectura de sentencia.

Por otro lado, es singularmente importante resaltar un procedimiento judicial de especial relevancia consistente en que por disposición del Juez, dispone una investigación preliminar a la PNP, con el fin de que en un tiempo prudencial efectúe las indagaciones pertinentes para identificación y ubicación del denominado querellado, cuando el querellante desconozca su identidad personal. Todo ello, a solicitud fundamentada del querellante para iniciar el proceso.

1.4 MARCO TEÓRICO

1.4.1 Dignidad humana

En cuanto a la variable, el autor **VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique (2014)** El derecho fue creado por y para el hombre. Es el máximo protagonista, el actor principal de esta representación social que es la vida. La persona es un *prius* para el Derecho, una categoría ontológica y moral, no meramente históricas o jurídica,

es el centro de gravedad de todo ordenamiento jurídico democrático. Su juridización busca ofrecerle una protección y directa seguridad. El ser humano se personifica, se tecnifica. Esta le da forma y le ofrece un lugar, digno y merecedor.

Además, nuestra Constitución en su Art. 1 señala lo siguiente: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (**p. 219**), este enunciado, a decir del autor **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2013)** es todas aquellas que conforman el ordenamiento jurídico del país, además, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del Derecho.

La existencia de derechos fundamentales claramente definidos por la Norma Constitucional configura un límite evidente al comportamiento del Estado, pues la misma no podría vulnerar los mismos, ni limitarlos a menos que exista ley explícita que lo permita en uso del principio de reserva de ley, el mismo que se ha expresado en importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (**DEFENSA..., p. 43**)

Asimismo, el autor **CARPIO MARCOS, Edgar (2013)** informa que la propia norma constitucional establece los mecanismos para proteger dicha supremacía. La existencia de dichos mecanismos permite la subsistencia de la Constitución evitando que la misma sea vulnerada, sea por los particulares o por el propio poder político. Si asumimos que es eficiente que un Estado posea una Constitución, es necesario determinar además qué tan eficientes son los mecanismos establecidos para protegerla.

Por otro lado, el Derecho en general, como elaboración humana y fenómeno sociocultural, se encuentra formado, entre otras cosas, por normas jurídicas, las cuales en principio, son elaboradas por el propio Estado, a través fundamentalmente del Parlamento (también llamado Congreso en las naciones con sistemas de gobierno eminentemente presidencial) y el Gobierno. Tales normas implican especialmente, que las mismas deben ser obedecidas. Y si no lo son, el Estado, en uso de su *ius imperium*, las hace cumplir. Es a lo que se llama coercibilidad del Derecho. (**pp. 24, 30, 69**)

En tal sentido y como lo expreso Fernández Sessarego, Carlos anteriormente, el autor **GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2015)** informa que los derechos fundamentales es clave para la subsistencia del Estado de Derecho. Ello implica elaborar una teoría general de los mismo, sobre la base del principio que se ha señalado y teniendo en cuenta que los mimos provienen no solo de la dignidad de la persona, sino también de su autonomía como tal.

En este orden de ideas, se tiene que reconocer en un derecho fundamental diversos atributos. Uno de ellos es el contenido esencial, el cual le otorga a un derecho su naturaleza. Luego se tiene elementos accesorios, que conforman la periferia del derecho pero que también son susceptibles de protección, no obstante que pueden ser sujetos de limitación.

Asimismo, indica que existen derechos fundamentales que se imputan a la persona por el solo hecho de serlo; sin embargo, existen derechos aplicables a determinadas personas por su

condición. Un ejemplo típico es el de los derechos laborales, para los cuales se requiere la existencia de una relación subordinada, personal y remunerada. Otro ejemplo interesante es el de los consumidores, consagrados en el artículo 65 de la Constitución. (*)

Asimismo, existen limitaciones a determinados derechos fundamentales, que tienen por finalidad tradicional de salvaguardar el interés general del ejercicio indebido de los citados derechos por parte de sus titulares. Sin embargo, dicho interés general en realidad se refiere al ejercicio de los derechos de los demás miembros de la colectividad. En el fondo, también los límites a dichos derechos requieren sustentarse en enunciados que los contengan. Es el ordenamiento jurídico el que garantiza que dichos derechos sean ejercidos en armonía y sin que existan antinomias entre ellos. (**pp. 131-134**)

Por otro lado, el autor **GONZALES CANCINO, Emilssen (2013)** informa que la persona es el ser humano considerado como fin en sí mismo –*Se-Ibstzweck*- un valor absoluto en oposición de las cosas y objeto inanimados, en el rigor de Kant. La persona es el hombre, porque solo el hombre tiene voluntad y derecho, con mayor exactitud, derecho subjetivo, que es un poder de voluntad o un señorío de voluntad otorgado por el ordenamiento jurídico. (**p. 1254**)

De igual manera, el autor **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2012)** refiere que persona es la antípoda de cosa, su fin más allá del medio. Se aproxima al término hombre, aunque no

(*) Constitución Política del Perú de 1993.

todo hombre es persona, pero sí toda persona es hombre (el cadáver es hombre, mas no persona; la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, es una persona divina, más no hombre).

Tal es así, que el concepto de persona es consustancial al hombre, pero o debe confundirse con él. Hombre es una denominación genérica (hombre de las cavernas, hombre de Neanderthal) que no necesariamente expresa la categoría de persona. Persona es un concepto jurídico. Hombre es una realidad sicobiosociológica. Persona es lo especifico, hombre lo genérico.

Por tanto, la persona natural es el sujeto de derecho por antonomasia. El ser más representativo numéricamente hablando, presentándose como tema central y eje del Derecho para lo cual se ha tenido que superar la concepción individualista-patrimonialista que consideró al patrimonio lo más importante por proteger. (**DERECHO..., p. 71**). La persona es la causa del Derecho, el precedente ineludible, el centro unificador, un *prius* para el Derecho. Sin persona no se daría la sociedad; ergo, no habría Derecho. Es la creadora de la regla que ordena la convivencia; la destinataria y ejecutora de la misma.

Se es persona por tener calidad humana, lo que confiere aptitud de adquirir derechos y para actuar en el mundo jurídico, aunque no se tenga participación en ninguna relación jurídica. Entonces es la capacidad, la aptitud para llegar a ser sujeto de derecho es lo que le atribuye a un ser la calidad de persona. Se es sujeto de Derecho cuando la persona actúa en una relación jurídica concreta, como situación jurídica. Entre persona y sujeto se da la diferencia que existe entre la potencia y el acto. La acción

no puede ser separada del agente, por consiguiente este último debe ser objeto de valorización normativa. Es así que "la categoría jurídica de sujeto de derecho es el resultado de una armónica correspondencia entre la realidad ontológica y aquella formal".

Además, el autor refiere que el término persona tiene dos acepciones:

- **Técnica**, se refiere al aspecto legal, jurídico y normativo. Es un sujeto que goza de derechos y obligaciones, un sujeto de derecho por antonomasia.
- **Institucional**, la persona es un ser digno, merecedor, beneficiario y tributario, es un ser valioso. El derecho la protege y respeta por su calidad de ser humano. (**ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2012). LA CAPACIDAD…, p. 24**)

Luego de conocer la importancia que tienen los derechos fundamentales de la persona, así como la persona misma, el autor **CHANAMÉ ORBE, Raúl (2015)** acota que el primer artículo de la constitución lo que hace es elevar a la persona humana al máximo grado de consideración al interior de nuestro ordenamiento, es en función a ella en que va a girar toda la producción normativa, teniendo como marco principal la defensa de ella y el respeto de su dignidad. (**p. 159**)

Asimismo, el autor **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2013)** quien tiene su propio punto de vista, indica que con relación al artículo primero, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, constituyen la razón del derecho. El derecho es por ello, un instrumento libertador de la persona. (**CONSTITUCIÓN…., p. 7**)

Ampliando su comentario, el autor **CHANAMÉ ORBE, Raúl (2015)** refiere que en el "Discurso a la asamblea general de la academia pontificia para la vida" en el 202 Juan Pablo II dijo: "La persona humana, con su razón, es capaz de reconocer tanto esta dignidad profunda y objetiva de su ser como las exigencias éticas que derivan de ella. En otras palabras, el hombre puede leer en sí el valor y las exigencias morales de su dignidad. Y esta lectura constituye un descubrimiento siempre perfectible, según las coordenadas de la "historicidad" típicas del conocimiento humano".

En esencia comulgamos en la doctrina actual en cuanto considera que la base para la redacción de este artículo se encuentra en el iusnaturalismo, toda vez que el Estado quien tiene que reconocer los derechos que son consustanciales a los seres humano para que éste pueda desarrollarse libremente y con las condiciones necesarias en la sociedad. Al respecto no debemos olvidar que todo ser humano está condenado a vivir en sociedad.

En efecto, también la libertad pertenece a la naturaleza racional del hombre, y puede y debe ser guiada por la razón y es precisamente gracias a esta verdad, la ley natural, que implica la universalidad porque está inscrita en la naturaleza racional de la persona. Se impone a todo ser dotado de razón y que vive en la historia y que se hace responsable de sus actos frente a la sociedad jurídicamente organizada.

Además, la ley natural, en cuanto regula las relaciones interhumanas, se califica como "derecho natural" y, como tal, exige el respeto integral de la dignidad de cada persona en la

búsqueda del bien común. Una concepción auténtica del derecho natural, entendida como tutela de la eminente e inalienable dignidad de todo ser humano, es garantía de igualdad y da contenido verdadero a los "derechos del hombre", que constituyen el fundamento de las Declaraciones internacionales.

Por lo tanto, los derechos del hombre deben referirse a lo que el hombre es por naturaleza y en virtud de su dignidad, y no a las expresiones de opciones subjetivas propias de los que gozan del poder de participar en la vida social o de los que obtienen el consenso de la mayoría. (**Ob. Cit., pp. 159-160**)

En tal sentido, el autor **ESPEZÚA SALMÓN, Boris (2014)** refiere que por ***dignidad humana se entiende el reconocimiento de todo hombre como ser humano y no como otra cosa u objeto. Dignidad que es inherente a su ser, es decir, a su ausencia e intrínseca naturaleza***.

Además agrega, que *la dignidad lo constituye todo ese mínimo esencial valorativo que corresponde a toda persona por ser tal*. Así se tiene que para el constituyente Néstor Pedro Sagues, citado por el autor anteriormente señalado, ***la dignidad humana genera dos ámbitos: una garantía negativa en cuanto impone al estado y también a los particulares, abstenerse de atacar la dignidad, por ejemplo no humillar, no discriminar ilegítimamente, no torturar, etc***. Una garantía activa, en el sentido de afirmar positivamente. Ello implicaría al Estado asegurar ciertas obligaciones tendientes a asegurar, por ejemplo un mínimo de igualdad de oportunidades y de condiciones de vida aptas para el despliegue de tal

personalidad lo que puede apurar el modelo llamado del estado de prestaciones. (**pp. 70, 86**)

Como se puede apreciar el Art. 1 de la Constitución, otorga a la persona la más alta jerarquía política, económica, legal y moral: inclusive sobre el Estado y la propia sociedad, la persona es el eje central del ordenamiento jurídico nacional. Todos, sin ningún tipo de excepción, tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Tal es así, que esta fórmula simple sintetiza una vasta riqueza conceptual, teniendo una función ideológica en la estructura constitucional, ya que en la dignidad humana encuentran su razón de ser las libertades –ámbitos de autodeterminación individual- reconocidos como derechos (o situaciones jurídicas subjetivas) por el ordenamiento legal positivo.

En cuanto a como ***principio de interpretación jurídica***, el autor refiere que en este artículo un principio general del derecho que permite una interpretación sistemática de la normatividad constitucional, así como también, la aplicación de métodos de integración para dar soluciones de índole hermenéutica en ausencia o deficiencia normativas. La defensa y el respeto de la dignidad de la persona humana contenida es una declaración genérica constitucionalizada, conlleva a elevar esta máxima a la categoría del valor supremo de la sociedad: "El rol central del ser humano como protagonista del quehacer social y jurídico (estatal)".

Es por eso, que al establecer un principio teleológico de interpretación e integración, establece los límites o marco

conceptual para la política de construcción jurídica del conjunto constitucional *ex ante* (como fundamento y presupuesto inmediato del catálogo de derechos fundamentales reconocido y garantizado), así como también de los alcances, límites y orientaciones del mismo *ex post*.

Por tanto, la conformación de la sociedad y la vigencia del Estado peruano está en función de este fin; para facilitar la plenitud de sus derechos se debe garantizar, sin restricciones, las libertades dentro del Estado de derecho, como son sus derechos: a la vida, al nombre, a la integridad física, a su nacionalidad, a su honor, a su intimidad personal, a su libertad de conciencia, a su libertad de opinión e información, a su libertad de creación, entre otros derechos.

En tal sentido, al lado de estas libertades la persona humana, posee el derecho de fijar a su libre albedrío el lugar de su residencia y elegir libremente, sin coacción, la persona tiene derecho al trabajo en forma eventual, periódica o permanente, bajo condiciones dignas.

Asimismo, el concepto de persona humana, se ha ido enriqueciendo con la conciencia mundial de su valor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en la histórica Tercera Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en París el 10 de diciembre de 1948, plasmó la voluntad de un significativo grupo de estados de respetar y garantizar la libertad y dignidad del hombre y la mujer en un pie de igualdad. En ese espíritu el Pacto de San José,

celebrado en Costa Rica el año de 1969, ha establecido a nivel latinoamericano la defensa de los derechos humanos. La Constitución Política de 1993 no se aleja de este marco de referencia, buscando ser la plasmación constitucional de sus principios. (**Ob. Cit., pp. 161-162**)

De igual modo, el autor **RIOJA BERMÚDEZ, Alexander (2016)** informa que ***la dignidad humana, si bien en doctrina y sobre todo alemana se cuestiona si éste es un derecho fundamental o N° 9, cabe precisarse que este se encuentra bajo el capítulo I de la Constitución referido a los derechos fundamentales de la persona, por lo que desde ya puede ser descartada cualquier posición en la que se sostenga que no constituye un derecho fundamental***.

Según la Real Academia Española de la lengua, *dignidad* es una palabra que proviene del latín (dignitas, tatis), que significa excelente, realce. Se define también como la gravedad y/o decoro de las personas en la manera de comportarse.

Para nuestro Tribunal Constitucional "***La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frene a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de***

derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales". (**p. 21**) (*)

Respecto a la protección y garantía de la figura que está en estudio, el autor **VERDU, Lucas (2012)** acota que ***la dignidad humana no es creada por un fiat legislativo y tampoco el resultado del Estado social y democrático de derecho, sino una precondición o presupuesto del mismo, de forma que sus instituciones deben respetarla y protegerla y aún contribuir sea activamente, o absteniéndose, de entorpecerla o a, mayor abundamiento protegiéndola, se revela su superioridad constitucional***. (**pp. 111-112**)

La dignidad humana en el Derecho constitucional e internacional, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debido al individuo, configurándose como "(…) un mínimum inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover". (STC N° 0010-2002-AI).

Como se puede apreciar, el autor **RIOJA BERMÚDEZ, Alexander (2016)** informa que ***la dignidad es caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que a la misma le corresponde***

(*) STC 06730-2006-PA/TC, FJ. 9

cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales.

De esta forma y, dada la esencial correlación entre derechos fundamentales y dignidad humana, señala el colegiado, supone otorgar un contenido al derecho a la identidad personal demandado, en tanto elemento esencial para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, garantizar una vida digna.

En suma, la identidad personal constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana.

Además, el Tribunal remarca, que la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía.

Tal es así, que la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos –propiedad, libertad contractual, etc.- ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse

un correlato entre el "deber ser" y el "ser", garantizando la plena realización de cada ser humano.

También, este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, en primer lugar, que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los derechos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista.

Precisa el autor a su vez, la existencia de un doble carácter de la dignidad humana, produce determinadas consecuencias jurídicas: **Primero**, en tanto *principio*, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucional protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares.

Segundo, en tanto *derecho fundamental* se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentran legitimados a exigir a intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan

diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no se puede permanecer impávidos.

Por tanto, el fin del Derecho es la persona humana porque regula la conducta social, para su correcta realización. El objeto del Derecho es la justicia que es una virtud social moral que coadyuva a esa finalidad.

Cabe señalar, de acuerdo al autor, que la dignidad humana es el valor supremo de todo ordenamiento jurídico. Es por ello que el Estado, promotor del bien común no puede de ninguna manera afectar ni soslayar esta dignidad. El bien común implica que el Estado se encuentre al servicio de la persona humana a través del bien común y por tanto se encuentra en la ineludible obligación moral de defender, proteger y promover sus derechos. (**Ob. Cit., pp. 22-24**)

En una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la sociedad, sino, por el contrario, que promuevan o creen las condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana.

Por ello, el autor **FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (2014)** refiere que no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano. (**p. 163**)

Por otro lado, el autor **HAURIOU, Maurice (2012)** indica que ***la dignidad humana encuentra en la clásica teoría institucional un entronque ineludible, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social***. En este marco de la teoría institucional del derecho se analiza el origen y desarrollo de la dignidad de la persona humana. (**p. 43**)

Asimismo, el autor **HABERLE, Peter (2011)** quien tiene su propio punto de vista acota lo siguiente: "***La dignidad de la persona humana se asienta en un sistema de valores democráticos propios de la posición humanista que adoptó la cultura universal luego del holocausto de la Segunda Guerra Mundial***". Inicialmente se habló de un renacer del *iusnaturalismo* frente a una concepción positivista del hombre y del Estado de Derecho, sin embargo, fue la renovada teoría institucional la que logró darle el perfil de un principio constitucional y de un derecho fundamental. (**pp. 1-2**)

De igual modo, el autor **AYALA, Carlos (2014)** refiere que nuestra Constitución Peruana, a través de la cláusula de los derechos implícitos –numerus apertus- del artículo 3 y de la incorporación de los tratados internacionales en el derecho nacional en el Art. 55 y cuarta disposición final y transitoria; reconoce que ***la dignidad humana abarca bienes jurídicos más allá de lo que positivamente se haya consagrado en el texto político***.

Por ello, *la protección y desarrollo de los derechos fundamentales también debemos encontrarlos en los valores*

propios de la dignidad del hombre, que no deben estar al libre arbitrio de la interpretación del Juez, sino en concordancia con una interpretación indubio pro homine correcta, como viene desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el marco de los tratados internacionales de los derechos humanos que el Perú se ha comprometido internacional y nacionalmente a cumplir, sin perjuicio de su inválido retiro de la instancia jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos. (**p. 19**)

Asimismo, el autor **VON MUNCH, Ingo (2013)** refiere que si bien la dignidad de la persona humana es intangible, se plantea la espinosa cuestión de la autonomía de la voluntad de la persona para delimitar si se ha producido su violación o no.

Tal es así, que si el propio afectado es de la opinión que su dignidad no ha sido violada mientras que otras personas piensan que sí se ha producido una violación de la dignidad del afectado, por regla general debe ser determinante la opinión de la persona afectada, pues a ésta no es dable imponerle las concepciones morales de terceros. (**p. 18**)

En suma, el autor **LANDA ARROYO, César (2015)** refiere que de acuerdo a su colega HABERLE, Peter sobre el concepto de dignidad humana, el Estado tiene el derecho y el deber de garantizarla, incluso por grave que sea la afectación al orden jurídico y a la seguridad nacional. Por ello, no cabe admitir que el gobierno pueda ejercer su poder sin límite alguno, o que las autoridades se valgan de cualquier medio para alcanzar sus objetivos sin sujeción al derecho o a la moral, porque ninguna

acción en nombre del Estado puede basarse en el desprecio de la dignidad humana.

Por el contrario, todos están obligados a actuar en función de la dignidad de la persona humana y con mayor responsabilidad pública; las autoridades, en virtud de lo cual es relevante elaborar funciones constitucionales que se deben cumplir a través de la dignidad. (**p. 17**)

1.4.2 Derecho al honor

El derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones intersubjetivas con trascendencia jurídica. Esta regulación se realiza a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. La aplicación del derecho debe consistir entonces en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general hasta la adopción de una decisión particular, de este modo la aplicación de las normas jurídicas se caracteriza, como manifestación de la vigencia del derecho. Pero el supuesto de hecho de la norma es siempre de carácter general en relación a la descripción del hecho al cual habrá de ser aplicado, surge entonces la necesidad de subsumir adecuadamente este último dentro de aquél, lo que se consigue a través de la interpretación.

Además, la norma jurídica en las que el derecho vigente se encuentra plasmado se expresa mediante el lenguaje, pero este –lenguaje- muchas veces puede no ser claro, y las normas jurídicas, por tener que valerse del elemento lingüístico para

expresarse, no escapan a esta posibilidad, a lo que contribuye la diversidad de los hechos. (**TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2014), p. 242**)

Tal es así, el autor **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2014)** señala que *el honor es un bien que socialmente se traduce en el respeto y consideración que se merece de los demás, es la estima y aprecio, buena reputación adquiridos por la virtud y el trabajo, un inestimable bien susceptible de respeto y protección*.

Además agrega, que ***el derecho al honor salta una interrogante, pues si todas las personas somos por propia naturaleza iguales ¿por qué se da la situación de que el honor en todas las personas, no es el mismo?*** (**DERECHO..., p. 16**)

De igual modo, el autor **MUÑOZ CONDE, Francisco (2014)** señala que el honor es uno de los bienes jurídicos más sutiles y más difíciles de aprehender desde el punto de vista jurídico-penal. Ello se debe, sobre todo, a su relativización. La existencia de un ataque al honor depende de los más diversos imponderables, de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del sujeto pasivo como del activo, y también de las relaciones recíprocas entre ambos, así como de las circunstancias de hecho.

Desde luego, aunque son muchas las formas de aparición del honor, todas ellas pueden reconducirse a un concepto objetivo unitario: la fama o reputación social. Esta fama o reputación social está socialmente condicionada y se configura de un modo tanto

más claro cuánto más cerrado sea el grupo social al que la persona pertenece. La persona se integra en diversos estratos sociales: es miembro de la Humanidad, de la cultura occidental, de una nación, de una religión, de una clase profesional, laboral, etc. dentro de cada esfera es portadora de determinadas misiones, destinataria de concretas expectativas y pretensiones. En este sentido objetivo, el honor no es otra cosa que la suma de aquellas cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan.

Es así que en este sentido objetivo el concepto de honor viene dado, por tanto, por el juicio que de una persona tienen las demás. Pero también existe un honor en sentido subjetivo: la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio, es decir, la propia estimación. Este aspecto subjetivo se deriva, sin embargo, del objetivo. De la situación en el ámbito social nace la reputación, aunque luego el honor se subjetivice en un sentimiento. La expectativa ajena se convierte así en una expectativa propia, que me da derecho a esperar de los demás lo que los demás me atribuyen. También este segundo aspecto del honor es importante, sobre todo en los casos que no coinciden con el concepto social.

Asimismo, dos son los elementos que determinan el concepto de honor: objetivamente, la fama o reputación social; subjetivamente, la propia estimación.

Pero junto a estos dos ingredientes fundamentales en la delimitación del concepto de honor, este concepto se potencia hoy

en día al equipararse con el de dignidad humana, entendiéndose como un derecho fundamental que se reconoce a toda persona por el hecho de serlo, independientemente de su edad, sexo, nacionalidad, religión, profesión, etc. (**pp. 268-269**)

De igual modo, el autor **VÁSQUEZ RÍOS, Alberto (2014)** refiere que ***el derecho al honor encuentra raigal valor en la calidad moral de la persona, es su más íntimo valor, es un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento de conciencia de la propia dignidad humana***. Es este invalorable bien el que recibe la más amplia tutela jurídica. (**p. 122**)

De igual manera, el autor **ESTRADA ALONSO, Eduardo (2015)** informa que sobre ***el honor se ha escrito mucho y son infinidad las decisiones de toda naturaleza que se han elaborado***. A través de la literatura jurídica y la jurisprudencia se advierten las dificultades para un encuadramiento del concepto del honor al efecto de lograr una noción uniforme de este derecho fundamental de la persona.

Tal es así, que ello en la medida que como lo expresa el autor, el honor es un concepto relativo e histórico. Es relativo en cuanto varía según el ámbito cultural o geográfico donde se hace presente. Es histórico porque la intensión con la que se le percibe también varía con el tiempo. (**p. 21**)

Por otro lado, el autor **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2015)** quien tiene otro punto de vista, informa que el derecho al honor encuentra su sustento en la conciencia de la dignidad, de la

calidad moral y en la autoestima de la persona. Ello le impele, naturalmente, al cumplimiento de sus deberes para con los demás y para consigo mismo. El hombre de honor es un severo cumplidor de sus obligaciones, tiende a ser veraz, a mantener la palabra empeñada, a la transparencia de sus actividades, a mantener una conducta ética impecable.

Asimismo, agrega que el honor es el íntimo y raigal valor moral de la persona. Es un valioso bien, un sentimiento arraigado en su ser, una profunda convicción que merece la mayor protección del derecho.

De igual manera, el honor de las personas es un bien que se concreta no sólo en ser exigente consigo mismo sino que, socialmente, se manifiesta en el respeto y consideración que se merecen los demás. Quien tiene conciencia de su propio honor actúa, en relación con los demás seres humanos, como si también detentaran este inestimable sentimiento del ser humano.

Es por eso, que a diferencia del pasado, conforme transcurre el tiempo, es cada vez más difícil describir o definir lo que lo que se entiende por honor, por lo que, a veces se suele confundir con nociones como dignidad o autoestima. (**LOS 25 AÑOS..., pp. 428-429**)

Asimismo, agrega que según un sector de la doctrina y la jurisprudencia se suele distinguir en el honor dos aspectos, uno de carácter subjetivo y el otro objetivo. El primero, el subjetivo, es la consideración o estima que de la persona tienen los demás miembros de la sociedad o del grupo o gremio al que ella pertenece.

Tal es así, que no es tarea fácil, por consiguiente, delimitar las fronteras conceptuales entre el honor y la autoestima. Es por eso, que el honor es a la vez el sentimiento de autoestima de la persona y de la consideración que de ella poseen los miembros del grupo en el cual se inserta. No son pocos quienes –no sin razón por las dificultades que se advierten- confunden las nociones de dignidad y de honor. Somos del parecer, como lo tenemos dicho, que la dignidad es inherente a la persona en cuanto se sustenta en la calidad de ser libre e idéntica a sí misma que posee. El honor, en cambio, es un sentimiento de la persona coordinado con el aprecio que ella merece de los demás miembros de su comunidad. El honor encuentra su sustento en la dignidad inherente a la persona.

En cualquier caso, sea cual fuere la concepción que se posea sobre el significado del honor, es dable sostener que él es inherente a la dignidad de la persona, sin confundirse con ella por razón expuesta anteriormente. La dignidad es la calidad que posee toda persona simplemente por ser tal, propia de su naturaleza de ser humano, mientras que el honor es una calidad propia de su naturaleza de ser humano, mientras que el honor es una calidad propia de cada persona.

Es también importante distinguir el contenido de la noción de honor de los conceptos que le están próximos como son los de intimidad e imagen. (**Ibíd., pp. 428-429**)

En la actualidad se observa que el concepto del honor se halla en un proceso de evolución, según unos, o de degradación, en opinión de otros. Al respecto, como señala **GONZALES PÉREZ,**

Jesús (2013) al referirse al caso español, expresa que "en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico que consagraban la protección al honor en los distintos órdenes jurisdiccionales, la degradación del derecho al honor se ha proyectado en tres direcciones: al reducir el concepto de honor a la dignidad de la persona; al asignarle un valor inferior al de otros derechos fundamentales al decidir los supuestos en conflicto y, en definitiva, al debilitar drásticamente la inmunidad que suponía el honor frente a las intromisiones del Poder Público". (**p. 29**)

Asimismo, el autor **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2015)** refiere que es evidente que el concepto de honor muestra, en la actualidad, imprecisión en sus fronteras conceptuales y mutabilidad en el tiempo. Cada día se hace menos referencia al honor, noción o sentimiento que va siendo confundido o sustituido por aquellos otros de dignidad o autoestima. A nivel del pensamiento dominante en los años que corren, la noción de dignidad comprende a las de honor y autoestima.

Por ello, la dignidad iguala a todas las personas, desde que es inherente a su ser. De ahí que en la actualidad, más que al honor que es una calidad que atañe a cada persona, se apele a la dignidad. Ésta iguala a todos los hombres en tanto es el sustento de la igualdad. Ello ha traído consigo una democratización o socialización del honor que, como lo ha comprendido el Supremo Tribunal "resulta incompatible con concepciones aristocráticas o meritocráticas, que derivan el honor, no de la dignidad de la persona, sino de particulares cualidades valiosas de algunas de ellas".

Tal es así, que el problema en relación con el reconocimiento de la importancia del honor como derecho fundamental de la persona, se ha puesto en evidencia en sus constantes colisiones y confrontaciones con el derecho a la libre expresión. Si bien las soluciones son casuísticas debido a la diversidad de circunstancias que en ellos se presentan, es del caso señalar que la evolución del concepto de honor varía de país en país y de época en época. Es así que en la mencionada confrontación se aprecian momentos o lugares en los cuales se hacen presentes tendencias en uno u otro sentido.

De igual manera, agrega que en la actualidad, se suele estudiar el derecho al honor en confrontación con el derecho a la libre expresión. La jurisprudencia y la doctrina se han sumido históricamente en un movimiento pendular, por lo que en ciertos momentos históricos se privilegiaba el derecho al honor frente a aquél. Además, en los últimos tiempos se advierte, sin embargo, un movimiento en sentido contrario, es decir, al anteponer el derecho a la libre expresión. (**LOS 25 AÑOS..., Ob. Cit., p. 431**)

En este sentido, **BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2013)** refiere que el movimiento pendular arrastra a un predominio del derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor, desde que este último, "después de todo, es individual y ligado a ciertos privilegios sociales". No obstante esta observación, cabe reiterar que todos los derechos fundamentales son de igual rango por lo que no se puede establecer, a priori, el predominio de alguno de ellos sobre los otros. Somos al parecer que cada caso en el que se interfieren conductas y se producen colisiones o litigios merece una especial consideración, una

singular ponderación a fin de resolver, en justicia, cuál de los derechos fundamentales, en esta particular situación, merece protección. (**p. 18**)

Por otro lado, el autor **RIOJA BERMÚDEZ, Alexander (2016)** refiere que el honor es considerado como el aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en la que se desarrolla, es un derecho fundamental que afecta íntimamente a la dignidad de la persona, en tal calidad recibe una protección muy especial incluso mediante la sanción de carácter penal a quien la afecta.

Conforme reiterada doctrina, el honor tiene dos facetas: una subjetiva, que viene a ser la apreciación que tenga la persona de sí mismo; y otra de carácter objetiva que está dada por aquellas apreciaciones que tienen los demás de la persona. Es un derecho fundamental que está estrechamente vinculado con el principio-derecho a la dignidad de la persona humana, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana.

Además, es aquella capacidad que tiene toda persona de presentarse ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde de ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor. (**Ob. Cit., p. 61**)

De igual manera, el autor **BERNALES BALLESTEROS, Enrique (2014)** refiere el derecho al honor implica aquel valor

personal, propio, intrínseco que uno mismo se tiene sin tomar en cuenta la opinión de terceros. Es como me veo yo y como determino mi valor personal frente a mí mismo, siendo de esta manera un derecho inmanente de la persona a su propio reconocimiento.

En tal sentido, el honor resulta ser un sentimiento de eminente carácter subjetivo, pero que puede ser susceptible de materialización el cual es protegido por el Derecho.

Por tanto, el derecho al honor protege, la intangibilidad de la dignidad en la dinámica social de un tiempo determinado. Como ha sostenido el Tribunal Constitucional. El contenido del derecho al honor que la Constitución garantiza como derecho fundamental es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto con relación a su contenido más estricto, protegidos por regla general con normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil. Por otra parte, es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión. (**p. 114**)

Con relación a las ***características del derecho al honor***, el autor **VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique (2014)** refiere que es un derecho fundamental que tiene las siguientes:

- *Es un derecho innato*. Surge con el ser humano, desde el inicio de la vida, e incluso perdura hasta después de la muerte trascendiendo a los familiares. Tiene honor todo sujeto de derecho. Durante la vida se va forjando y desenvolviendo.

- *Es un derecho personalísimo, extrapatrimonial, ningún aspecto de este derecho puede ser plasmado económicamente*. Se encuentra fuera del comercio de los hombres. Es un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento un sentimiento o conciencia de la propia dignidad como persona. Sin embargo, la ofensa del honor implica la determinación de dos tipos de daños:
  - Patrimonial: Lucro cesante o daño emergente.
  - Extrapatrimonial: Daño moral. (**Ob. Cit., 126**)

- *Es un derecho fundante*, esencial, base de otros derechos de la persona.
- *Es un derecho indisponible*, no puede ser sometido a ningún acto de disposición, sea a título oneroso o gratuito. Esta es su principal características.
- *Es un derecho pluridimensional*, podemos hablar de honor personal, familiar, político, comercial, social, científico, literario, profesional, artístico y todas aquellas otras manifestaciones de la persona.
- *Puede aplicarse a la persona jurídica* como entidad institucional, ya que existe un respeto de su calidad, a su trayectoria social, su trascendencia comercial, su *nominatim* así como el posicionamiento e importancia de su marca.
- *Es un derecho absoluto*, no puede cederse ni limitarse. No existe un derecho a difamar ni un derecho a injuriar. El honor no puede ser cedido.
- Es un derecho internalizante, tiene como fuente básica proteger la interioridad de la persona. (**Ídem., pp. 505-506**)
- En la actualidad, el derecho al honor está asociado a otros derechos, como los relativos a la intimidad, la imagen y la voz,

normalmente la intromisión de uno de ellos suele producir la lesión de los restantes. (**LETE DEL RÍO, José Manuel (2014), p. 186**) (sobre todo en los casos de libertad de expresión o libertad de información (**MENEZES CORDEIRO, António (2014), p. 185**.); asimismo, el derecho a la protección de datos personales(*) y, sobre todo, al concepto de dignidad humana que es objeto de resguardo jurídico en las legislaciones nacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Es un derecho individual y aplicable a sujeto determinado, pues nos habla de la honra general, que implica casos de duda; por ejemplo, a quien ofendería decir "los soldados son asesinos" o un artículo que desconsidere a la especie humana o a los europeos o a los portugueses en general, sin mencionar a nadie en particular. Frente a estos casos debe entenderse que el derecho a la honra es un derecho subjetivo que está encabezado, necesariamente, por un titular, individualizado-identificado, no hay derechos con titulares indeterminados. El sentimiento de la honra debe concretizarse de forma que los quejosos puedan, con verosimilitud, presentarse como ofendidos. Así, no procede pedir una indemnización en nombre de todos los habitantes de una ciudad o villa supuestamente afectados por los artículos de opinión vertidos. (**Ibíd., pp. 507-508**)
- El derecho que trasciende la muerte, el cadáver como objeto de derecho especial mantiene el derecho al reconocimiento

(*) El derecho de la *privacy* es un derecho exclusivamente reconocido en el interés del individuo tendiente a crear una zona de opacidad relativa a los datos personales, un verdadero y propio interés de la colectividad que permitiría una más amplia zona de transparencia relacionada a una serie de datos que se encuentran en poder de organismos públicos y privados. PATRONO, Paolo. **PRIVACY**, p. 560

personal y social. **(VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique (2014). Ob. Cit., pp. 506-507)**

De igual manera, el autor **MESIA RAMÍREZ, Carlos (2014)** refiere que la buena reputación viene a ser otra de las caras del honor, pero en su fase objetiva, es decir que consiste en la opinión que tienen los demás, es el criterio que otros tienen de la persona. Es por eso, que el honor, en su proyección social implica el deber moral y jurídico de valorar a la persona por las cualidades y virtudes que han de distinguirla en su obrar. Lo que él hace en beneficio suyo y de los demás se proyecta sobre el resto de personas y exige del ordenamiento, del Estado y la sociedad, reconocimiento, protección y respeto. Por ello todas aquellas conductas que están encaminadas a negar aquel reconocimiento mediante gestos, dibujos o acciones atentas contra el honor y la honra de la persona.

Asimismo, indica que debe precisarse conforme se ha hecho en sede constitucional el honor que se presume ha sido vulnerado debe ser analizado en cada caso concreto, y en función de los estándares valorativos disponibles en el momento a efectos de establecer el contexto en que tal agresión se ha producido, los actores del caso (agraviado y el agresor), y la conducta específica a la que se le imputa el acto violatorio.

Es por eso, que la legislación penal, para la protección del derecho al honor y a la buena reputación ha regulado dos tipos penales la injuria (subjetiva) en la que no se requiere de publicidad, bastando que ocurra a solas entre el agresor y el agredido, en este caso existe una lesión al honor como

autoestima. Y la difamación (objetiva) es aquella en la que existe publicidad, ya que se transmite a terceros, aquí se lesiona la buena reputación mediante la imputación de delitos, actos inmorales y todo aquel acto que conlleve al menosprecio público. (**pp. 128-129**)

De igual modo, el autor **CHANAMÉ ORBE, Raúl (2015)** indica que el derecho al honor y la buena reputación que le asiste a toda persona. Con relación a las medidas ulteriores para proteger el derecho a la honra y la reputación, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre las leyes que criminalizan la expresión ofensiva contra funcionarios públicos en su informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es por eso, que de acuerdo con la Comisión, las leyes de desacato son "…una clase de legislación que penaliza la expresión que ofende, insulta o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales".

Además, el Convenio Europeo de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales no tiene una disposición que consagre expresamente el derecho a la honra y reputación de las personas.

Sin embargo, la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos han desarrollado el concepto jurisprudencialmente interpretando extensivamente el Artículo 8° (derecho a la privacidad e intimidad) de la Convención Europea. Además, también han determinado el alcance de la

noción de "reputación" al hacer referencia al Artículo 10° (libertad de expresión) de la Convención Europea, ya que el párrafo 2 de dicha disposición establece que entre las razones válidas para limitar este derecho está la necesidad de proteger la reputación de las personas.

Con relación al ***derecho al honor y a la reputación y la clasificación del derecho al honor***, el autor informa que el honor es un bien innato del ser humano, puesto que forma parte de la naturaleza o esencia misma de la persona, "es el ingrediente espiritual básico de la personalidad humana". (**Ob. Cit., pp. 205-206, 208**)

Asimismo, el autor Cifuentes acota que es imposible desconocerlo a partir de que se es persona y hasta que se deja de serlo. Este es el fundamento, por el cual el ordenamiento jurídico lo tutela en cuánto manifestación del ser humano.

Es por eso, que el derecho al honor es la situación jurídica en la que se reconoce a la persona en tanto un valor en sí misma y depositaria de una especial dignidad y frente a ello se la protege respecto de los juicios de valor que se puedan hacer de ella. El honor puede ser subjetivo (cuando el juicio de valor lo hace la propia persona), denominado también honra y objetivo (cuando el juicio de valor lo hace la colectividad), conocido además con el nombre de reputación.

Tal es así, que honor posee el *nasciturus*, el menor impúber, el adulto, el loco y hasta el delincuente y la ramera, solamente que entre ellos se diferencia por grados. Por lo tanto, es

equivocada la idea de que solo aquellas personas de alta sociedad, ancestros, de conducta intachable, sean los únicos que posean tal bien. El honor es un sentimiento interno que pertenece a todo ser humano y al cual se le debe guardar el debido respeto.

De igual modo, Cuis lo define como "*la dignidad personal reflejada tanto en la consideración de los terceros, o en la opinión pública, asumiendo un juicio de valor positivo, como en el sentimiento de la persona misma*". Para Núñez *es la personalidad o la suma de cualidades morales, jurídicas, sociales y profesionales valiosas para la comunidad atribuibles a las personas*. Cifuentes, sostiene que se debe diferenciar el honor de la honra. Para él, la hora significa la estima, el respeto de la dignidad propia.

Además, existe una clásica división entre honor objetivo y subjetivo. El objetivo denominado también reputación es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un determinado sujeto, en otras palabras, representará para una persona su buen nombre y fama, de lo que goza ante los demás. Al respecto, Carrara indica que el patrimonio del buen nombre no existe en nosotros, sino en la mente de los otros. El honor subjetivo es la autovaloración o el sentimiento de aprecio que la persona tiene de sí misma, es decir, de su propia dignidad.

Con relación al ***derecho al honor frente al derecho de sátira***, refiere que *la parodia es un tipo de expresión humorística de intrínseco contenido crítico que, en los hechos, permite hacer accesible a las mayorías –no instruidas en la complejidad de los*

asuntos público-políticos-la actualidad de la discusión política y social. En ese sentido, constituye un elemento valioso de información política, de crítica y de formación de la opinión pública. Así la parodia (expresión) referida a temas de interés público tiene como fundamento o criterio de legitimación para la formación de la opinión pública, que deriva de la discusión pública sobre temas de interés general. Este fundamento coincide con el argumento democrático-político del derecho a la libertad de expresión y justifica la preferencia de este tipo de expresiones sobre otras, y del derecho a la libertad de expresión sobre otros derechos o bienes jurídicos. Es pacífico en doctrina que si ejerce el derecho de sátira, en virtud del *animus jocandi*, se pueden tomar ciertas libertades respecto de la imagen de las personas y bromear respecto de ellas, lo cual es socialmente aceptable. (**Ibíd., pp. 209-211**)

DERECHO COMPARADO

Bolivia.- No contiene disposiciones específicas sobre el derecho al honor, honra y reputación.

Chile. **Art. 19**.- La Constitución asegura a todos los ciudadanos: **Inc. 4**. El respeto y la protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constituida de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el

Tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

Colombia. **Artículo 21°.-** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Ecuador. Artículo 23°.- Sin perfecta de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: **8**. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

Venezuela. **Artículo 60**.- Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad propia, imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

1.5 INVESTIGACIONES

Al consultar tanto en la Biblioteca como en la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, encontramos diferentes trabajos, además también se hizo una búsqueda en diferentes universidades tanto nacionales como internacionales, hallando los siguientes estudios:

1.5.1 Investigaciones Nacionales

- **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

  Autor: PINEDO COA, Vicente Amador – Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho Civil y Comercial.

  Tema: Las limitaciones de acceso a la justicia para la protección del derecho al honor en la responsabilidad civil por denuncia calumniosa. (2012)

  Resumen: El tratamiento de una institución jurídica obedece, por lo general, al interés particular de alguien que apreciando su situación e impacto emprende la tarea de evaluar su utilidad en el contexto social en el que se aplica; verificando si el enunciado normativo que comprende el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica -configurados en su estructura-, vienen siendo interpretados y aplicados bajo el "objeto" diseñado por el legislador.

  Esa vocación no podía ser ajena a nuestra inquietud, en tanto que como Magistrado del Poder Judicial -antes de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y ahora de Lima Norte-, entre los años 2009 a 2010, he advertido que muchas personas, habiendo tenido la calidad de inculpados en diferentes procesos penales, luego de ser absueltos de la imputación penal, o sus causas sobreseídas, acudieron a la jurisdicción civil con demandas de indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa contra los agraviados de los procesos penales, las que empero han sido declaradas improcedentes o infundadas. (**p. 10**)

- **Universidad Nacional de Trujillo**

  Autor: ROJAS GUANILO, María Cecilia – Tesis para optar el Grado de Doctora en Derecho y Ciencias Políticas.

  Tema: Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona. (2015)

Resumen: El propósito de la investigación está referido a la vulneración del derecho a la intimidad de la persona en razón de las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión generadas por el avance tecnológico e informático en medio de un esquema regulatorio que deviene en ineficaz y poco operativo en sus acciones de supervisión, fiscalización y control de la información privada e íntima que se divulga de maneta desautorizada en la red de internet mediando el uso de instrumentos como el Facebook, twitter, whatsapp, Ircap y similares, así como aquella que es difundida en programas de contenido pseudo periodístico.

Metodológicamente, se ha trabajado con una muestra poblacional de 95 unidades de análisis (45 procesos penales, constitucionales y civiles, 10 litigantes, 05 magistrados, 10 abogados, 05 periodistas, 10 estudiantes de derecho, ciudadanos 10), seleccionada estadísticamente de una población total conformada por 380 unidades de análisis.

Procesados los datos, se ha llegado en resumen, a aseverar que la vulneración del derecho a la intimidad de la persona es superable en tanto se logre la implementación –vía creación o reforma– de un sistema de tutela y protección de las transgresiones del derecho a la intimidad en base al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En tal sentido, presentamos nuestras recomendaciones las que incluyen una propuesta de modificación de la norma constitucional a fin de lograr eficacia en la protección del derecho reconocido en nuestra carta magna.

Así mismo, se recomienda mantener la penalización de los delitos que contienen como bien jurídico protegido el derecho a la intimidad, frente a las vulneraciones propiciadas por los medios de comunicación derivadas del ejercicio de la libertad de expresión. (**p. xii**)

1.5.2 Investigaciones Internacionales

- **Universidad de Chile**

  Autor: TOBAR MESA, Keyla Andrea – Tesis para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

  Tema: La dignidad como base del ordenamiento jurídico. (2008)

  Resumen: La idea de dignidad ha sido una constante a lo largo de la historia de toda la humanidad, la cual vino a positivizarse como concepto jurídico en el ordenamiento nacional e internacional, después de la Segunda Guerra Mundial, que tras los horrores que ella significó, emerge en las conciencias la certeza de la necesidad de la defensa y la protección de los derechos fundamentales y de la dignidad intrínseca del ser humano.

  Además, ello implicaría el reconocimiento de la naturaleza específica del ser humano, que lo hace un ser distinto, según algunos superior, a otras realidades, por lo cual es merecedor de un respeto mayor.

También esta positivización, a lo menos en el papel, vino a significar una protección contra todas aquellas acciones u omisiones del Estado, o de otros particulares, que pusieran en peligro o menoscabaren su integridad física, síquica o moral.

Así, este reconocimiento de la Dignidad se configurará para los terceros como una obligación permanente de tratar a todo ser humano según los dictámenes que emanan de su propia naturaleza, conservando su Dignidad no sólo a lo largo de su vida, sino más allá, cualquiera fuese la situación en que se encontrase o el comportamiento que tuviere.

A lo largo de este trabajo veremos la concreción del sueño del reconocimiento y protección jurídica de la Dignidad a través de la historia de la humanidad. La transformación que sufre de ser una idea propia de algunos intelectuales, a una bandera universal de lucha hoy en día cada vez que la barbarie y la hipocresía se apoderan de la escena internacional, avasallando almas desvalidas, arrebatándoles el último bien intrínseco y eterno que poseemos como seres humanos. (**p. 3**)

- **Universidad Complutense de Madrid-España.**

  Autor: CORDERO ÁLVAREZ, Clara Isabel – Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho.

  Tema: La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional. (2012)

Resumen: Dentro del amplio sector de la responsabilidad civil no contractual, el estudio de los aspectos de Derecho internacional privado de las obligaciones extracontractuales

derivadas en concreto de la violación de ciertos derechos de la personalidad, como son el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, presenta en la actualidad un singular interés y una especial complejidad desde la perspectiva europea y española.

Ese especial interés se vincula en el momento presente con la repercusión del desarrollo de la sociedad de la información sobre la difusión de contenidos que pueden infringir ese tipo de derechos con alcance potencialmente global en circunstancias en las que se difumina la relevancia de las fronteras estatales y se dificulta la localización geográfica tradicionalmente determinante de la configuración y aplicación de las reglas de competencia judicial internacional y derecho aplicable.

Las transformaciones sociales e innovaciones tecnológicas han ido unidas a la aparición de nuevos riesgos para la intimidad, el honor y la imagen -en términos generales, para la vida o esfera privada de la persona-, en un marco en el que los daños ocasionados a estos bienes de la personalidad pueden resultar de muy difícil localización.

La generalización en la actualidad del empleo de Internet como instrumento de transmisión y publicación de datos e informaciones por todo el mundo, aumenta las posibles lesiones a estos derechos a distancia así como que resulten plurilocalizadas al poderse producir simultáneamente en múltiples países como resultado de una misma actividad, lo que se traduce en importantes desafíos en los diversos sectores del Derecho internacional privado.

Más allá de la difusión también a través de esa vía de los medios de comunicación tradicionales con la consiguiente

repercusión sobre su alcance geográfico, la expansión de Internet ha ido unida a la aparición de múltiples actores en la difusión de informaciones a escala internacional.

A este respecto resulta de interés que la categoría de prestadores de servicios de la sociedad de la información es en la actualidad muy heterogénea y que cualquier usuario de servicios como redes sociales u otros similares basados en la difusión de contenidos creados por los usuarios –como blogs, foros, etc.- difunde de manera sencilla y rápida contenidos que pueden resultar lesivos con un alcance potencialmente global.

Asimismo, debe también tenerse presente la particular relevancia en este contexto de ciertos prestadores de servicios de la sociedad de la información como intermediarios, en la medida en que los servicios que prestan –como acceso a Internet, alojamiento de datos…- son determinantes para la difusión de las informaciones potencialmente lesivas al tiempo que resulten de gran importancia para poner fin a la lesión. Desde la perspectiva internacional, no es extraño que algunos de los principales prestadores de servicios de intermediación tengan su establecimiento principal en el extranjero, con frecuencia fuera de la Unión Europea. (**pp. 19-20**)

- **Universidad de Valencia – España.**

  Autor: CLIMENT GALLART, Jorge Antonio – Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho.

  Tema: La jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos sobre la libertad de expresión y el derecho al honor. Su incidencia en el derecho español respecto a la crítica político-institucional. (2015)

Resumen: Toda introducción a una tesis doctoral suele comenzar señalando, con rasgos generales, una breve descripción del tema que ha sido desarrollado en el cuerpo de la misma. Nosotros, por el contrario, comenzaremos precisamente describiendo lo que no constituye el objeto del presente trabajo de investigación.

Así pues, no es un trabajo general sobre el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión. Haber llevado a cabo tal investigación habría supuesto, por nuestra parte, un ejercicio de temeridad y arrogancia sin parangón, pues absolutamente nada habría podido aportar un simple doctorando a una cuestión que tanto, y tan bien, ha sido tratada tanto por la doctrina civilista, como por la constitucionalista.

Como, no obstante, nos resultaba académicamente atractivo, tras tratar la cuestión con los dos Directores del presente trabajo, D. JAVIER PLAZA PENADÉS, Catedrático de Derecho Civil, y D. VALENTÍN BOU FRANCH, Catedrático de Derecho Internacional Público, ambos me sugirieron sabiamente que el estudio del tratamiento jurisprudencial por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de este clásico conflicto de derechos, podría suponer, si bien no una novedad, en sentido estricto, sí, al menos, una visión distinta a la mayoritaria, más centrada en el estudio de la doctrina y jurisprudencia internas.

Por tanto, podemos señalar, ahora sí, cuál va a ser el objeto de la tesis: llevar a cabo un estudio exhaustivo y sistematizado de la jurisprudencia emanada del TEDH respecto al derecho a la libertad de expresión y al derecho al honor y, en especial, de aquella que establece los criterios utilizados por dicho organismo para ponderar ambos

derechos. Ya adelantamos la dificultad que presenta dicha sistematización, y ello porque el TEDH lleva a cabo su labor teniendo en cuenta todos los elementos de cada caso en cuestión. Por tanto, como veremos, aunque se puedan deducir unos criterios generales, los mismos tendrán un carácter relativo, precisamente por la voluntad del TEDH de hacer justicia en el caso concreto. Así mismo, también realizaremos un análisis jurisprudencial comparado, entre el TEDH y nuestros órganos jurisdiccionales internos, respecto a la cuestión de la crítica político-institucional. (**pp. 2-3**)

- **Universidad Autónoma de Madrid –España.**

  Autor: RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María – Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho.

  Tema: El derecho al honor de las personas jurídicas. (1995)

  Resumen: La aproximación al estudio del bien jurídico honor es una tarea ardua y difícil. De ahí que la doctrina ha buscado desentrañar este concepto a través de la resolución de dos cuestiones relacionadas con el mismo: sus límites (esto es, el conflicto entre el artículo 18.1 CE y el artículo 20.1.a) y el d) CE, preceptos que consagran el derecho al honor y las libertades de expresión e información, respectivamente) y sus titulares.

  Dentro de la materia de la titularidad del derecho al honor, la polémica gira en torno a las personas fallecidas y las personas jurídicas. El último constituye el objeto de mi tesis.

  Este trabajo no pretende ser ni un análisis exhaustivo del concepto de persona jurídica ni una investigación pormenorizada del derecho al honor. Su finalidad es

responder de forma directa y satisfactoria a la titularidad del honor por los entes personificados, tomando como punto de partida un determinado concepto de persona jurídica y de honor.

Por una parte es indudable la trascendencia que cualquier cuestión concerniente a los derechos de la personalidad posee hoy en día; una prueba de ello es la abundante jurisprudencia de los últimos años. Tampoco ignoran los especialistas de esta materia la complejidad e importancia del concepto de persona jurídica, en especial a raíz del poder que tales entidades están adquiriendo en la actualidad en todos los sectores de la sociedad, sobre todo en el plano, cultural y económico. Por otra parte, se ha incrementado el número de las lesiones al prestigio que sufren las personas jurídicas, con las consecuencias que tales ataques traen consigo.

Por ejemplo, la cuantía de las pérdidas económicas de las sociedades mercantiles, protagonistas de la mayoría de las resoluciones judiciales. Es necesaria, pues, una regulación adecuada ante el silencio de la normatividad que se ocupa del derecho al honor. (**pp. 1-2**)

1.6 MARCO CONCEPTUAL

- **Autoría de voluntad de la persona**. En el derecho penal es la voluntad del sujeto que realiza un acto típico y antijurídico por su proximidad al evento mismo y consiguiente elaboración material o intelectual.

- **Derecho al honor**. Es un derecho a la no afectación de la propiedad o bien jurídico honor. (**ISENSEE, Josef (2013), p. 16**)

- **Dignidad humana**. El derecho a la dignidad consiste en que cada hombre debe ser respetado por su condición humana. (**PETRINO, Romina (2012), p. 2013**)

- **Estimación de cada persona**. Cada humano obtiene estimación por simplemente estar ahí. Pero también obtiene estimación simplemente por sus habilidades, su rendimiento. Cada persona naturalmente se proporciona estimación a sí mismo. El valor en sí es el valor y no puede ser reducido o aumentado. (**PÁGINA VIRTUAL SIKANTIS.ORG. (2017), p. 1**)

- **Estimación de la persona en la sociedad**. En La Sociedad de Estimación la jerarquía es substituida por la estimación. Eso significa que las estructuras son las mismas, sólo que todas las áreas dentro de la estructura obtienen la misma estimación. (**Ibíd., p. 1**)

- **Estimación personal**. Acto de aprecio de una persona a otra así como el conjunto de técnicas que permiten dar un valor aproximado de un parámetro de una población a partir de los datos proporcionados por una muestra.

- **Igualdad de derechos de la persona humana**. La noción de igualdad es un principio básico de los derechos humanos. Al afirmar que existe una serie de prerrogativas inherentes a la persona, se aplica precisamente un rasero de igualdad. (**TORRES FALCÓN, Marta (2009), p. 1**)

- **Imagen y reconocimiento**. La dignidad de cada persona humana constituye la base del Estado de Derecho. La dignidad deriva del

respeto debido a uno mismo y a los demás como seres humanos. Los derechos humanos constituyen la expresión jurídica de un proceso en curso para proteger, respetar y garantizar una vida digna. (**PÁGINA VIRTUAL CIUDAD REDONDA (2011), p. 1**)

- **Intimidad personal y familiar de la persona humana**. La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto a su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, permitirá que la personalidad del hombre se desarrolle libremente. De esta forma, la protección a la vida privada se constituye en un criterio de carácter democrático de toda sociedad. (**DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc M. (2017), p. 1**)

- **Persona humana**. Sustancia individual de naturaleza racional. (**VILLALEVER, Gabriel (2015) quien cita a BOECIO, p. 1**)

- **Pluralismo político**. En su raíz filosófica está la idea de admitir que un mismo problema tiene varias soluciones. En política se lo emplea en dos aspectos: como pluralismo ideológico, implica reconocer la legitimidad y legalidad de la existencia en una misma sociedad de diversas ideologías, es decir, de diversas visiones y planes sobre el sentido de la convivencia y las metas de la acción colectiva; y como pluralismo de intereses implica reconocer, no solo su existencia, sino también la necesidad de una compatibilización transaccional entre ellos en el seno de la sociedad. (**PÁGINA VIRTUAL EUMED.NET (2017), p. 1**)

- **Protección jurídica del Estado a la persona humana.** El derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su status, pre- o postnatal, de su capacidad o incapacidad de vida o de la mayor o menor calidad de vida. Se trata de un derecho de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno. (**REQUEJO CONDE (2012), p. 7**)

- **Reconocimiento de derechos**. Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. (**PÁGINA VIRTUAL UN.ORG. (2017), p. 1**)

- **Valor de la persona humana**. El verdadero valor de una persona no se encuentra en su inteligencia, ni en sus talentos, ni en sus habilidades, ni siquiera se encuentra en sus principios. (**DOMÍNGUEZ, Celia (2013), p. 1**)

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

El problema objeto de la presente investigación, se sustenta en que si bien la dignidad humana cuenta con dos elementos que son la libertad y la igualdad, debe haber parámetros para examinar los juicios de valor formulados a través de expresiones que significan la denigración o difamación de la persona, dado que en la medida que constituye fundamento de los derechos fundamentales, no es susceptible de ponderación ninguno de ellos, esto es particularmente significativo en lo concerniente al derecho de la personalidad dentro del cual se debe comprender el derecho al honor.

En cuanto a los derechos fundamentales, que son concretizaciones del principio de dignidad humana, si se diera el supuesto que el ejercicio de un derecho implique una lesión de la dignidad, sería necesario requerir una fundamentación cuidadosa; así como la alusión de intangibilidad de la persona como una prohibición de ataques y afectaciones de la dignidad del hombre que generalmente consiste en humillación, estigmatización, persecución, destierro y otros afectaciones de conductas que privan al afectado su pretensión de respeto.

Por otro lado, se ha determinado en las jurisprudencias, que toda lesión de la personalidad implica una afectación de la dignidad humana, no sólo porque representa una lesión grave, sino porque permite advertir que la dignidad no es un criterio para examinar propiamente si hay una lesión o no en el derecho al honor, sino particularmente para evaluar la gravedad o intencionalidad de la lesión.

Asimismo, se puede afirmar en esta problemática, que toda afectación a la dignidad constituye verdaderamente una lesión al derecho al honor, pero teniendo presente también, que no toda lesión del derecho al honor representa una afectación de la dignidad; toda vez que la dignidad representa un criterio circunscrito a la determinación de lesiones graves de la personalidad humana; es decir, se ve afectada solo en los casos particularmente del derecho de la personalidad.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

Con relación a la figura jurídica, se aprecia que la Empresa de Transportes Pool E.I.R.L., el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "Nuestra Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos". [7]

De igual manera, otro caso fue por el Demetrio Castro Motta, donde el Tribunal Constitucional señaló que: "la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal, entre los cuales el derecho a la vida resulta ser de primerísimo orden e importancia, y se halla protegido inclusive a través de tratados sobre derechos humanos que obligan al Perú. Como es de verse, el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Ley Fundamental; es, a decir de Enrique Bernales Ballesteros, el

[7] STC. 05259-2006-PA/TC FJ. 52

centro de todos los valores y el supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad". [8]

En los seguidos por Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, se preció que: "en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógico la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanan todos y cada uno de los derechos del ser humano.

Así, mientras el Preámbulo la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que "(…) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (…)", el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce no sólo que "(…) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables" sino que "(…) estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana".[9]

Con relación al **derecho al honor**, el autor **ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2014)** informa que el derecho al honor es la situación jurídica en la que se reconoce a la persona en tanto un valor en sí misma y depositaria de una especial dignidad y frente a ello se la protege respecto de los juicios de valor que se puedan hacer de ella.

[8] STC 318-1993-HC/TC
[9] STC 2273-2005-PHC/TC. FJ. 6.

Asimismo, el honor puede ser subjetivo (cuando el juicio de valor o hace la propia persona), denominado también honra y objetivo (cuando el juicio de valor lo hace la colectividad), conocido además con el nombre de reputación. (**p. 1**)

2.1.3 Definición del Problema

Problema principal

¿En qué medida la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana?

Problemas específicos

a. ¿En qué medida la existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana, inciden en la protección jurídica el Estado a favor de la persona humana?

b. ¿En qué medida el reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana, inciden en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar?

c. ¿En qué medida la existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, incide en la estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad?

d. ¿De qué manera la existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social, incide en el

derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona?

e. ¿En qué medida el reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos, incide en la estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona?

f. ¿En qué medida la existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados, incide en el nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma?

2.2 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Finalidad

La presente investigación estuvo orientada a establecer y analizar si en el marco constitucional y legal (civil) vigentes y en vigor se garantiza la dignidad humana y el consecuente derecho al honor a las personas humanas en el ámbito territorial nacional.

2.2.2 Objetivos General y Específicos

Objetivo general

Demostrar si la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana.

Objetivos específicos

a. Establecer si la existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana, inciden en la protección jurídica del Estado a favor de la persona humana.

b. Determinar si el reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana, inciden en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar.

c. Establecer si la existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, incide en la estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad.

d. Establecer si la existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social, incide en el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona humana.

e. Establecer si el reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos, incide en la estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona.

f. Determinar si la existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados, incide en el nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma.

2.2.3 Delimitación del Estudio

a. Delimitación espacial

La tesis se desarrolló a nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

b. Delimitación temporal

El tiempo en el cual se llevó a cabo esta investigación comprendió los meses de Enero – Junio del 2018.

c. Delimitación social

En la investigación se aplicaron las técnicas e instrumentos destinados al recojo de información de los Abogados hábiles del CAL.

2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio

Justificación.- El desarrollo de la investigación, respondió al interés profesional por tratar de demostrar si en el país está garantizada la dignidad de la persona humana; así como también demostrar la incidencia que tiene en el derecho al honor en el marco normativo civil vigente.

Importancia.- La investigación precitada es sumamente importante por cuanto el objeto de análisis está inmerso en la realidad nacional y constituye una real preocupación general, si la persona humana se le garantiza su dignidad y su derecho al honor en la legislación civil vigente y en vigor.

2.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3.1 Supuestos teóricos

De acuerdo a la autora **HERNÁNDEZ, Fátima (2014)** refiere que los supuestos teóricos es el conjunto de teorías, escuelas y aportaciones de los pensadores de una ciencia. Es resultado del conocimiento o la información de los progresos teóricos de un área de fenómenos, de las técnicas y de los resultados obtenidos por medio de ellas. (**p. 1**)

Por otro lado, el autor **LÓPEZ, Abel (2016)** indica que las teorías, leyes e hipótesis que elaboren en cada corriente contendrán, implícita y explícitamente, dicha concepción, y su estructura conceptual reflejará por ello las ideas sobre la sociedad. Esto repercutirá en la investigación, puesto que las teorías y leyes sociales y las hipótesis son instrumentos metodológicos.

Asimismo agrega, que todos los fenómenos se encuentran en dependencia y relación mutua. Si los conceptos, hipótesis, leyes y teorías se elaboran a partir de la realidad, se presenta o reconstruyen en el pensamiento de las características de los fenómenos a que hacen referencia. Los conceptos, hipótesis, leyes y teorías elaboradas con base a la realidad, vuelven a ella cuanto que dirigen la apropiación teórica.

Como se puede apreciar la estructura conceptual de las corrientes de pensamiento, contienen implícitamente una determinada concepción de la sociedad como.

- **El funcionalismo**: Concibe la realidad, sin conflictos, en donde cada parte interactúa con las demás y desempeñan determinadas funciones a fin de mantener el equilibrio necesario para el mantenimiento del sistema social.
- **El materialismo**: La sociedad es un organismo en el que actúan fuerzas internas antagónicas, una busca mantener el estado de cosas y la otra, busca transformarlo.
- **Tesis fundamentales**: La manera como se concibe la realidad guía los procesos concretos de investigación y la apropiación teórica del mundo real. La concepción de la naturaleza y la sociedad ha sido distinta a lo largo de la historia de la humanidad, y aparecieron corrientes para tratar de explicar la realidad. (**pp. 1-2**)

Es por eso, que conforme a la revisión bibliográfica de los diferentes especialistas que han escrito sobre las variables del acto administrativo y gestión hospitalaria, se ha encontrado que existe concordancia entre ambas conceptualizaciones, por lo cual se considera que se cumple a cabalidad con la hipótesis planteada en el estudio y además permitirá demostrar la importancia del tema elegido.

2.3.2 Hipótesis Principal y Especificas

Hipótesis principal

La dignidad de la persona humana como valor supremo, incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana.

Hipótesis específicas

a. La existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana, inciden significativamente en la protección jurídica del Estado a favor de la persona humana.

b. El reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana, inciden significativamente en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar.

c. La existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, incide significativamente en la estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad.

d. La existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social, incide significativamente en el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona.

e. El reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos, incide significativamente en la estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona.

f. La existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados, incide significativamente en el nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma.

2.3.3 Variables e Indicadores

Variable independiente

X. DIGNIDAD HUMANA

Indicadores

x_1.- Existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana.

x_2.- Nivel de reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana.

x_3.- Existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

x_4.- Existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social.

x_5.- Nivel de reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos.

x_6.- Existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados.

Variable dependiente

X. DERECHO AL HONOR

Indicadores

y_1.- Grado de protección jurídica del Estado a favor de la persona humana.

y_2.- Derecho al honor a la intimidad personal y familiar de la persona humana.

y_3.- Nivel de estimación personal alcanzada en la sociedad.

y_4.- Derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona humana.

y_5.- Grado de estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona humana.

y_6.- Nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.1 Población

La población objeto de estudio estuvo conformada por 24,500 Abogados hábiles y colegiados del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Información proporcionada por la Oficina de Imagen institucional del CAL (periodo enero-junio del 2017).

3.1.2 Muestra

Para determinar la muestra óptima se utilizó el muestreo aleatorio simple para estimar proporciones para una población conocida cuya fórmula para determinar la muestra óptima es como sigue a continuación:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{e^2 (N-1) + Z^2 PQ}$$

Dónde:

Z : Valor de la abcisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

P : Proporción de abogados manifestaron que la dignidad humana como valor supremo, incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana (se asume P=0.5).

Q : Proporción de abogados manifestaron que la dignidad humana como valor supremo, no incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana (**Q = 0.5**, valor asumido debido al desconocimiento de Q)

e : Margen de error 5%

N : Población.

n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de significancia de 95% y 5% como margen de error **n**:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (24{,}500)}{(0.05)^2 (24{,}500-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 378 Abogados

La muestra de abogados hábiles del CAL será seleccionada de manera aleatoria.

3.2 DISEÑO UTILIZADO EN EL ESTUDIO

Tipo	:	Explicativo.
Nivel	:	Aplicado.
Método y diseño	:	Expost facto o retrospectivo.

Se tomó una muestra en la cual:

M = Oy(f)Ox

Dónde:

M	=	Muestra
O	=	Observación
f	=	En función de
x	=	Dignidad humana
y	=	Derecho al honor

3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio fue la encuesta.

Instrumentos

Como instrumento de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada.

3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS

Para procesar la información se utilizó los instrumentos siguientes: Un cuestionario de preguntas cerradas, que permitan establecer la situación actual y alternativas de solución a la problemática que se establece en la presente investigación, además se usó el Programa Computacional SPSS (Statiscal Package for Social Sciences), del modelo de correlación de Pearson y nivel de confianza del 95%.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla N° 1

El espíritu de la ley en el Perú garantiza la existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	320	85
b) No	46	12
c) Desconoce	12	3
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 1

El espíritu de la ley en el Perú garantiza la existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana

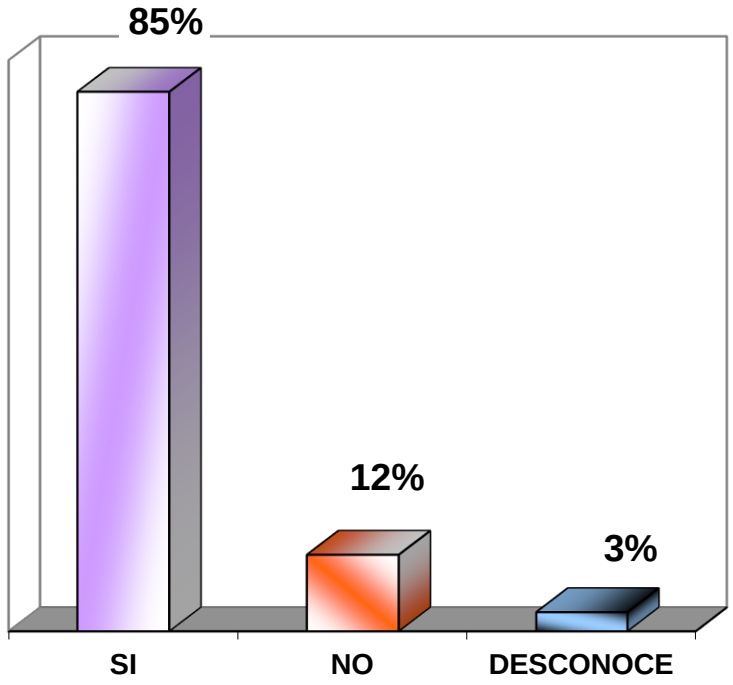

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

Los datos recopilados en la interrogante, demuestran que el 85% de los Abogados considerados en el estudio, fueron de la opinión que efectivamente el espíritu de la ley garantiza la existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana; mientras el 12% indicaron no ratificaron los puntos de vista del grupo anterior y el 3% manifestaron desconocer, arribando al 100%.

Al respecto la información comentada en líneas anteriores, permitió conocer que la mayoría de los operadores del derecho, destacaron que el espíritu de la ley en nuestro país, si garantiza la existencia del derecho, dado que toda ley representa un valor y por tanto, es un medio para un fin, dado que sirve para organizar la sociedad, entorno a sus valores comunes, de acuerdo a la convicción y reafirmación de los valores que sostienen y respaldan.

Tabla N° 2

Los derechos garantizan la dignidad de la persona humana.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	354	94
b) No	16	4
c) Desconoce	8	2
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 2

Los derechos garantizan la dignidad de la persona humana

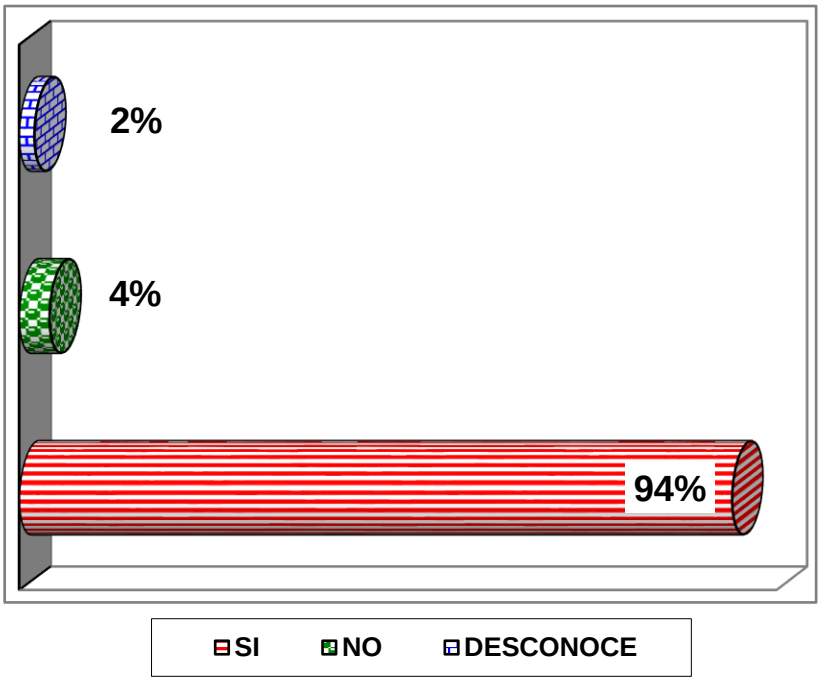

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

En cuanto a los datos recopilados en la pregunta, demuestran que 94% de los abogados (CAL), fueron de la opinión que están reconocidos estos derechos, los mismos que garantizan la dignidad de la persona humana; en cambio el 4% expresaron todo lo contrario con relación a la primera de las alternativas y el 2% indicaron desconocer, arribando al 100%.

Tal como se aprecia en la información anterior, es evidente que casi la totalidad de los que respondieron en la primera de las alternativas, reconocieron que efectivamente los derechos que respaldan y garantizan la dignidad como valor supremo de la persona humana, si se encuentran debidamente garantizados y respaldados desde el momento de su nacimiento, con sus elementos que son: la libertad y la igualdad.

Tabla N° 3

La persona tiene libertad, justicia, igualdad y pluralismo político (dignidad).

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	351	93
b) No	19	5
c) Desconoce	8	2
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 3

La persona tiene libertad, justicia, igualdad y pluralismo político (dignidad)

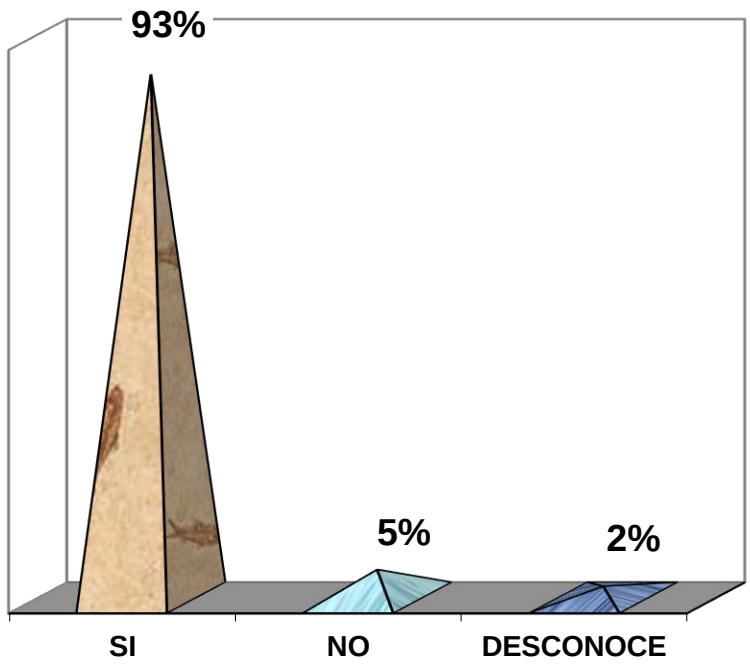

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

El contexto en el cual se llevó a cabo el estudio, dejo en claro tal como lo señala el 93% de los abogados considerados en el estudio refieren que la persona humana tiene dignidad, libertad, justicia, igualdad y a su vez pluralismo político, en cambio el 5% opinaron todo lo contrario y el 2% expresaron que desconocían, sumando el 100%.

Analizando la parte porcentual de la pregunta, encontramos que efectivamente casi la totalidad de los que respondieron en la primera de las opciones y que son conocedores de esta problemática; aseveran que al respecto la persona desde que nace tiene dignidad humana y goza la libertad, la igualdad y la justicia e inclusive de pluralismo político, debidamente reconocido como corresponde a la persona humana.

Tabla N° 4

La ley garantiza el valor de la persona humana y su libre desarrollo social (existencia y manifestación).

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	337	89
b) No	31	8
c) Desconoce	10	3
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 4

La ley garantiza el valor de la persona humana y su libre desarrollo social (existencia y manifestación)

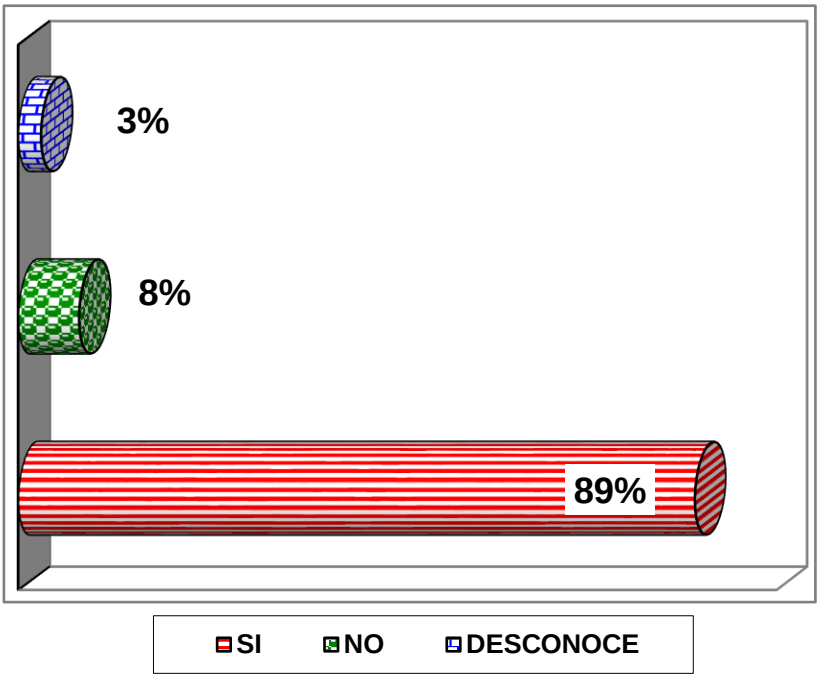

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

Del mismo modo que en la pregunta anterior, la tendencia de los resultados demuestran que el 89% de los abogados tomados en cuenta en el estudio, consideran que la ley garantiza la existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social; en cambio el 8% tuvieron otros puntos de vista y el 3% restante refirieron desconocer, totalizando el 100%.

Tal como se aprecia en el párrafo anterior, no cabe duda que la primera de las alternativas concentró la mayor atención de los encuestados, quienes fueron de la opinión que efectivamente la ley si garantiza la existencia de manifestación del valor de la persona humana y su libre desarrollo, dado que preconiza la libertad en su mayor expresión y en su defensa de la dignidad humana.

Tabla N° 5

Reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	343	91
b) No	29	8
c) Desconoce	6	1
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 5

Reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos

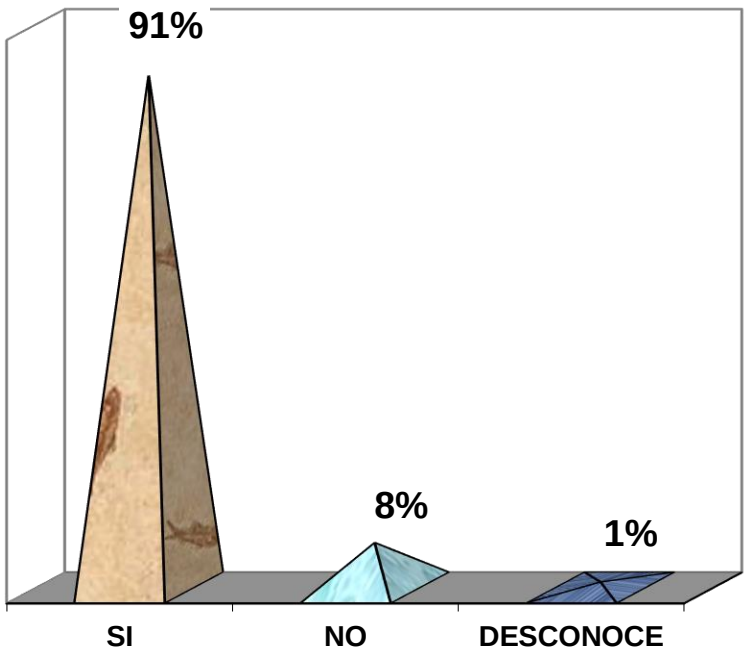

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

Como resultado del trabajo de campo, la información que se observa tanto en la tabla como en el gráfico correspondiente, presenta que el 91% de los abogados que respondieron en la pregunta, manifestaron que en la ley, existe reconocimiento implícito de la persona humana, en todo lo relacionado a la libertad e igualdad de sus derechos; sin embargo el 8% no compartieron los puntos de vista de la mayoría y el 1% restante señalaron desconocer, llegando al 100%.

El entorno en el cual se llevó a cabo la investigación, facilitó conocer que efectivamente los encuestados que respondieron en la pregunta acotaron al respecto que efectivamente si se aprecia en la ley el reconocimiento de la persona humana en cuanto a sus derechos a la libertad e igualdad, los mismos que se adquieren con el nacimiento, conforme antes ya lo hemos referido, protegiendo así la dignidad del ser humano.

Tabla N° 6

El espíritu de la ley destaca la existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	358	95
b) No	15	4
c) Desconoce	5	1
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 6

El espíritu de la ley destaca la existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados

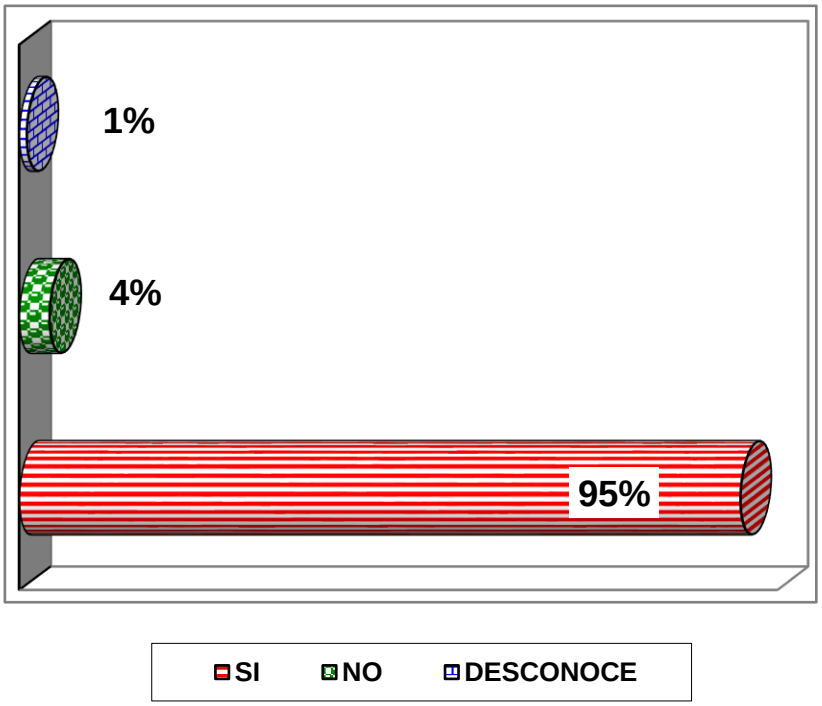

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

Observando la información obtenida en la pregunta, apreciamos que el 95% de los que respondieron en la primera de las alternativas, fueron de la opinión que el espíritu de la ley destaca la existencia de autonomía en cuanto a la voluntad de la persona humana, reconociendo sus derechos fueron afectados o no; por otro lado el 4% indicaron no estar de acuerdo con el grupo mayoritaria y el 6% complementario lo justificaron en el sentido que desconocían, totalizando el 100%.

En este panorama el estudio llevado a cabo sobre esta realidad, clarificó que casi la totalidad de los operadores del derecho, advierten que si consideran que el espíritu de la ley logra destacar la existencia de autonomía de la voluntad de la persona humana, para reconocer sus derechos que fueron conculcados, no obstante que la ley los protege.

Tabla N° 7

La legislación reconoce la dignidad de la persona humana en el Perú.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	358	95
b) No	12	3
c) Desconoce	8	2
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 7

La legislación reconoce la dignidad de la persona humana en el Perú

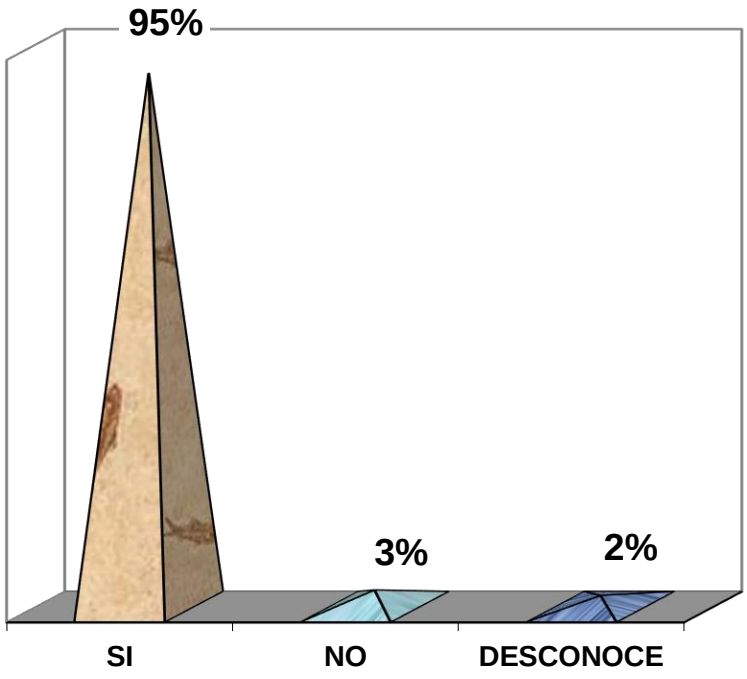

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

Es evidente que si observamos la tabla y el gráfico correspondiente, encontraremos que el 95% de los que respondieron en la primera de las alternativas, reconocieron que existe reconocimiento sobre la dignidad de la persona humana, lo cual es muy importante que se encuentre establecido principalmente en la Constitución Política del Perú; sin embargo el 3% no fue compartido por quienes estuvieron de acuerdo con la primera de las opciones y el 2% manifestaron desconocer, llegando al 100%.

El contexto en el cual se llevó a cabo el acopio del material y expuesto con claridad en el párrafo anterior, nos muestra que efectivamente en el ordenamiento jurídico vigente, si se encuentra reconocida la dignidad de la persona humana y por lo tanto sus derechos se encuentran expeditos para hacer uso de ellos, tal como se encuentra previsto.

Tabla N° 8

Protección jurídica del Estado a favor de la persona humana.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	335	89
b) No	36	9
c) Desconoce	7	2
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 8

Protección jurídica del Estado a favor de la persona humana

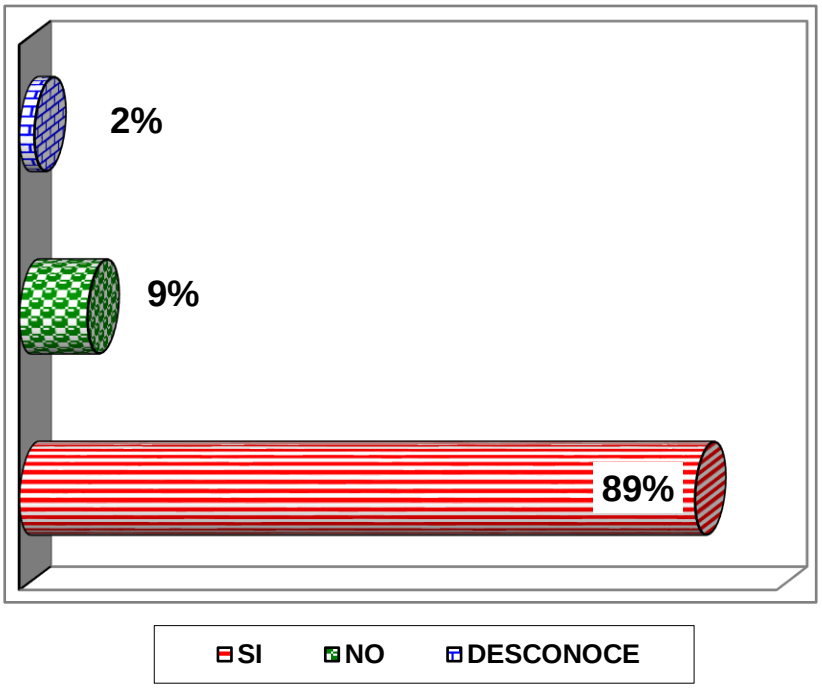

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

Observando los resultados obtenidos en la pregunta y que se muestran tanto en la tabla como en el gráfico correspondiente, el 89% reconocen que existe protección jurídica del Estado a favor de la persona humana, lo cual es muy importante que se encuentre establecido en la ley de leyes y normatividad correspondiente; sin embargo el 9% no estuvieron conformes con los puntos de vista expresados por la mayoría y el 2% restante refirieron desconocer, totalizando el 100% de la muestra.

El marco en el cual se llevó a cabo el estudio, nos demuestra que casi la mayoría de los abogados del derecho fueron de la opinión que efectivamente existe y debe existir protección jurídica del Estado a favor de la persona humana, para que pueda desarrollarse en forma normal y sin discriminación alguna, conforme se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Tabla N° 9

Marco normativo en el país garantiza el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	332	88
b) No	37	10
c) Desconoce	9	2
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 9

Marco normativo en el país garantiza el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar

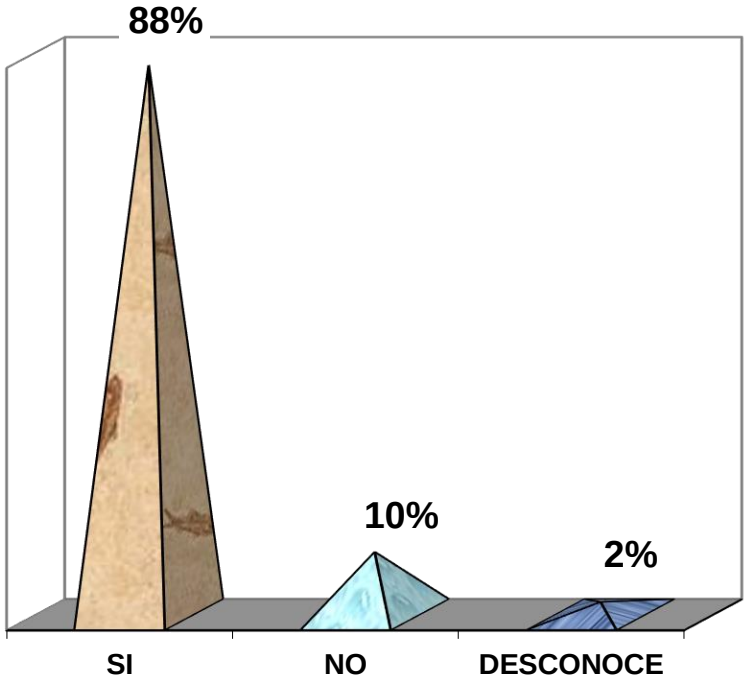

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

Tal como se han presentado los datos mostrados en la parte estadística, destaca que el 88% de los abogados considerados en la pregunta, destacaron que el marco normativo en el país, si garantiza el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar; en cambio el 10% indicaron no estar de acuerdo y el 2% refirieron desconocer, llegando al 100%.

Según lo mostrado en líneas anteriores, destaca la primera de las alternativas, donde la mayoría de los abogados hábiles del CAL, aseveran que efectivamente si existe protección en el marco normativo vigente, en el mismo que se encuentra previsto la garantía hacia el derecho al honor a la intimidad personal y familiar, dado que toda persona tiene derecho a crecer y desarrollarse integralmente dentro de una familia.

Tabla N° 10

La sociedad estima a la persona humana en el país.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	343	91
b) No	29	8
c) Desconoce	6	1
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 10

La sociedad estima a la persona humana en el país

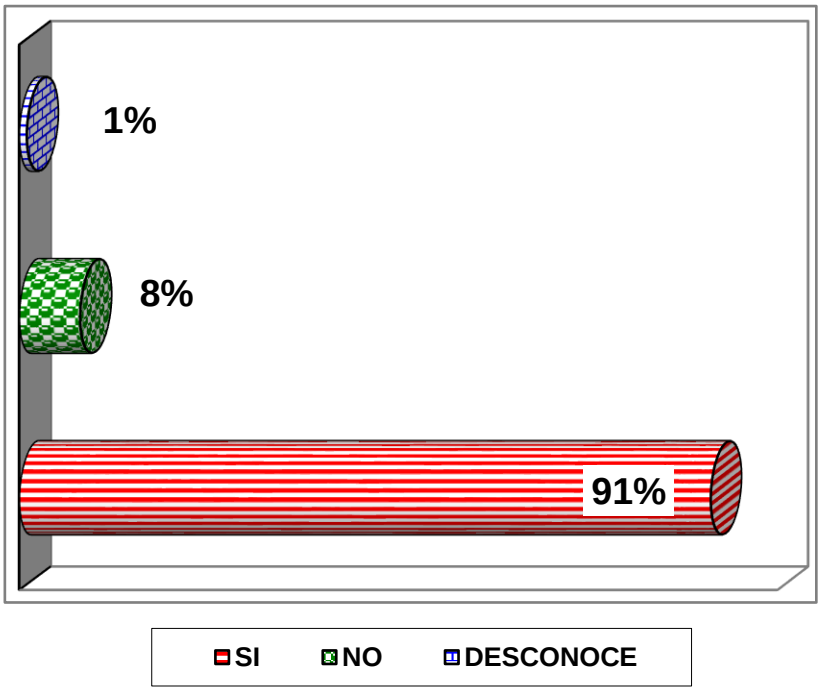

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

No cabe duda que la encuesta aplicada a los abogados hábiles del CAL respecto al estudio, el 91% consideran que en el país se estima a la persona humana y lo cual también se ve reflejado en la sociedad; por el contrario el 8% lo justificaron en el sentido que no compartían los puntos de vista de la mayoría y el 1% indicaron desconocer, totalizando el 100%.

En resumen los datos que se presentaron tanto en la tabla como en el gráfico correspondiente, dejaron en claro que mayoritariamente los abogados hábiles del CAL, refieren que al respecto si consideró que en el país existe estimación a la persona humana, la misma que alcanza a nivel de toda la sociedad, existiendo un respeto reciproco.

Tabla N° 11

Está garantizado el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona humana.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	342	91
b) No	27	7
c) Desconoce	9	2
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 11

Está garantizado el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona humana

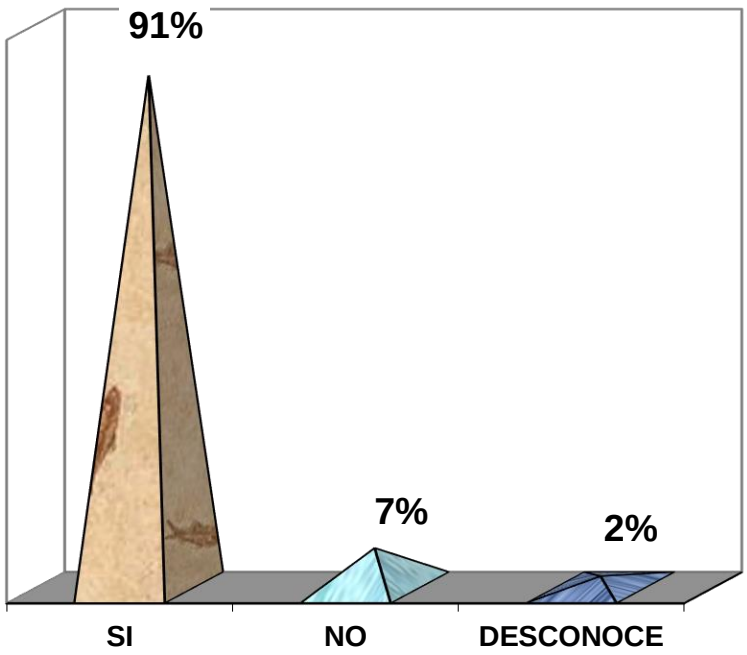

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

Si revisamos la información que nos muestra la pregunta, es notorio que el 91% de los Abogados que eligieron la primera de las opciones, reconocieron que en el país está garantizado el derecho a la imagen y cuyo reconocimiento desde luego alcanza a la persona humana; sin embargo el 7% respondieron negativamente y el 2% opinaron que desconocían, llegando al 100%.

La importancia de la información proporcionada por los operadores del derecho, dejó en claro que efectivamente, reconocieron que efectivamente en nuestra legislación está debidamente garantizado el derecho a la imagen, dado que es la misma persona quien debe autorizar el uso de la misma o si hubiera fallecido lo hace su familia, asimismo el reconocimiento alcanzado por el individuo enaltece tanto a ella como a su familia conforme se encuentra prevista.

Tabla N° 12

Estimación en los terceros sobre nuestra dignidad como persona humana.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	351	93
b) No	21	5
c) Desconoce	6	2
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 12

Estimación en los terceros sobre nuestra dignidad como persona humana

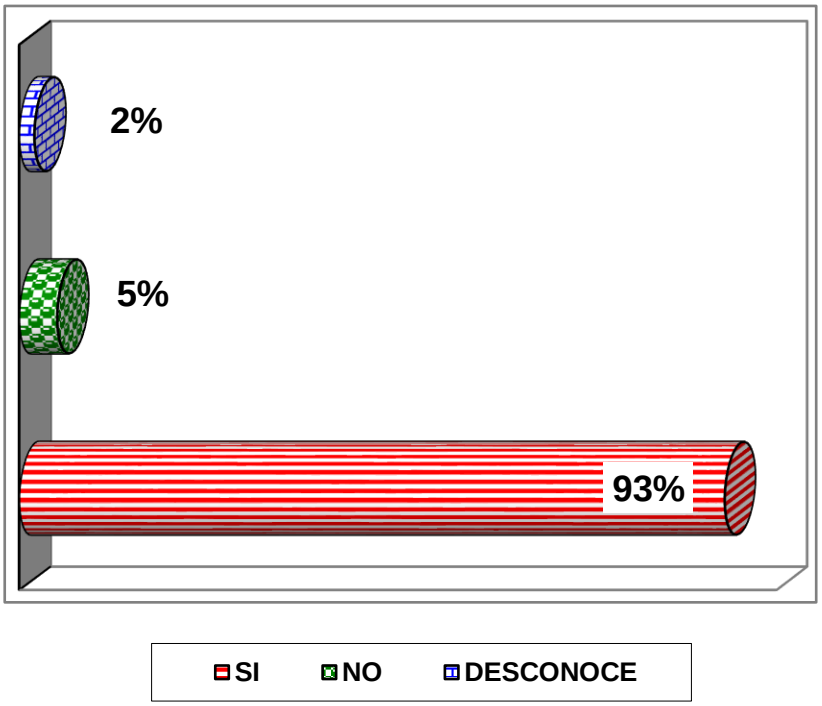

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los datos encontrados en la encuesta, la información porcentual señala que el 93% de los encuestados, refirieron que existe estimación de los terceros sobre la dignidad como persona humana; sin embargo el 5% no estuvieron de acuerdo con la primera de las alternativas y el 2% complementario manifestaron desconocer, sumando el 100%.

Tal como se observa en la información presentada en la tabla y gráfico correspondiente, los operadores del derecho en casi su totalidad, podemos apreciar que efectivamente si se aprecia estimación por los terceros sobre nuestra dignidad como persona humana, dado que reconocen que sus derechos terminan donde empiezan lo de los demás.

Tabla N° 13

La persona humana tiene estimación de sí misma en el Perú.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	321	85
b) No	48	12
c) Desconoce	9	2
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 13

LA HABILIDAD QUE POSEE ES ADQUIRIDA

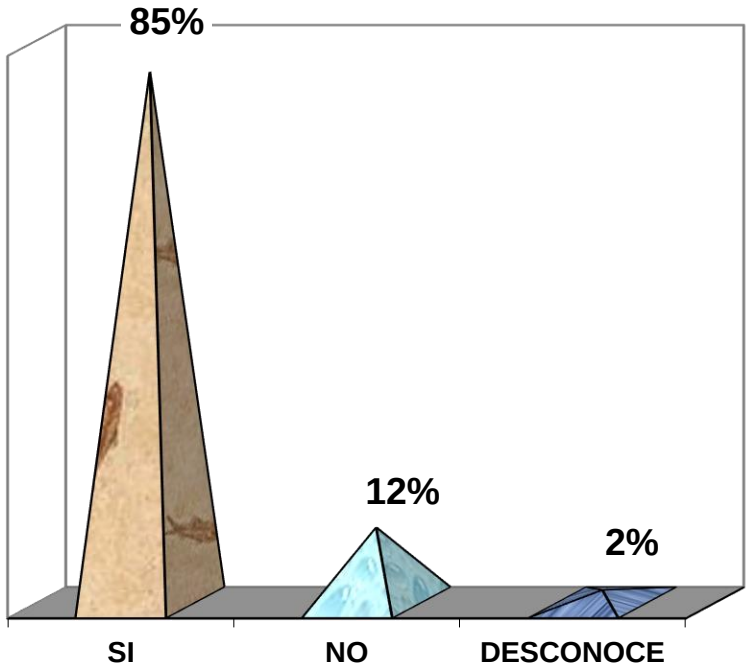

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

Indudablemente que los datos obtenidos en la encuesta demuestran en un promedio del 85% que los encuestados, refieren que la persona humana goza de la estimación necesaria y que al respecto la ley la respalda con amplitud; mientras 12% respondieron negativamente y el 2% indicaron desconocer, arribando al 100%.

Tal como se observa en la información que se aprecia en la tabla y gráfico correspondiente, la mayoría de los operadores del derecho que inclinaron su respuesta en la primera de las opciones, lo justificaron destacando que lo consideran así, toda vez que la persona humana tiene dignidad y por ende estimación de sí misma en su decoro personal así como en su entorno familiar y social.

Tabla N° 14

Considera garantizado el derecho al honor en el Perú.

ALTERNATIVAS	fi	%
d) Si	342	90
e) No	29	8
f) Desconoce	7	2
TOTAL	**378**	**100%**

Gráfico No. 14

Considera garantizado el derecho al honor en el Perú

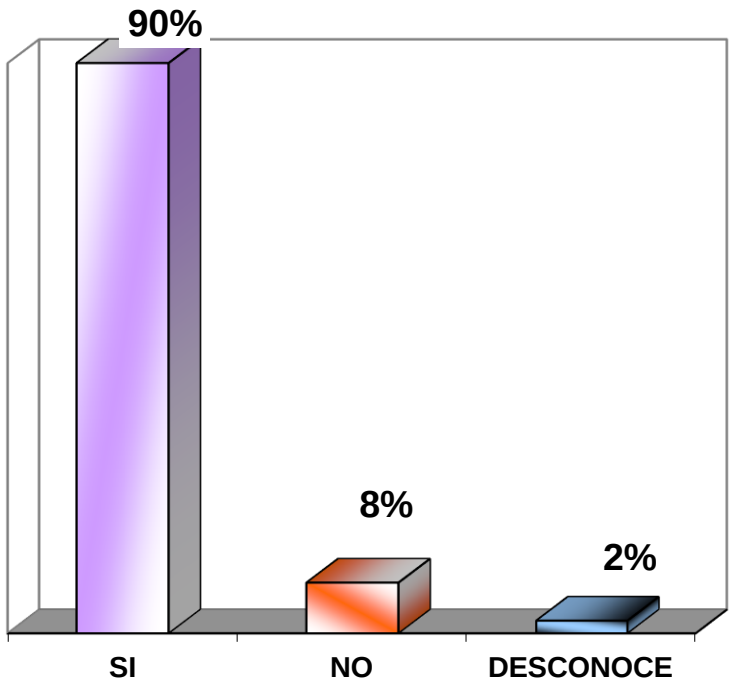

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Junio 2017)

INTERPRETACIÓN

Resulta importante conocer que el 90% de los abogados que fueron consultados, reconocieron que para ellos está garantizado el derecho al honor en el Perú; sin embargo un porcentaje del 8% indicaron que no compartían las apreciaciones de la mayoría y el 2% complementario indicaron desconocer, sumando el 100%.

Si analizamos la información considerada en el párrafo anterior, es notorio que la casi la totalidad de los operadores del derecho, destacaron que efectivamente al respecto consideró que se encuentra garantizado el derecho al honor en el Perú y el mismo debe ser debidamente protegido con una sanción pecuniaria como es la indemnización, dado que causa un daño irreparable.

4.1 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para probar la hipótesis formulada se utilizó la prueba Ji Cuadrado corregida por Yates, ya que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas de las tablas presentadas, correspondientes a las hipótesis secundarias a hasta la f y la hipótesis general, son menores a cinco (5), lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes de cada una de las *tablas (3x3) para finalmente obtener una tabla 2x2*. La fórmula es como sigue:

Dónde:

a= Celda, primera columna, primera fila

b= Celda, segunda columna, primera fila

c= Celda, primera columna, segunda fila

d= Celda, segunda columna, segunda fila

$$\chi^2 = \frac{\left(\left|ad - bc\right| - n/2\right)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

Hipótesis a:

H_0 : La existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana, no inciden significativamente en la protección jurídica del Estado a favor de la persona humana.

H_1 : La existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana, inciden significativamente en la protección jurídica del Estado a favor de la persona humana.

Existe el derecho de inviolabilidad e intangibilidad	Existe protección jurídica del Estado			Total
	Si	**No**	**Desconoce**	
Si	297	23	0	**320**
No	37	9	0	**46**
Desconoce	1	4	7	**12**
Total	**335**	**36**	**7**	**378**

Para rechazar la hipótesis nula (Ho), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3,8416, valor obtenido cuando X^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Luego de combinar las celdas y tener una tabla 2x2 la prueba Ji Cuadrado es:

$$\chi^2 = \frac{\left(\left|297*20-23*38\right|-379/2\right)^2 379}{(320)(58)(335)(43)} = 33.63$$

Estadísticamente, como 33.63 > 3,8416, se rechaza **Ho**. De manera gráfica se observa de manera clara:

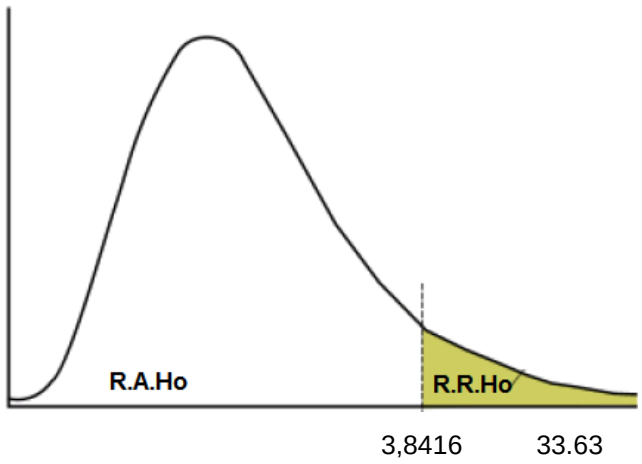

Por lo tanto, se concluye que la existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana, inciden significativamente en la protección jurídica del Estado a favor de la persona humana.

Hipótesis b:

H_0 : El reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana, no inciden significativamente en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar.

H_1 : El reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana, inciden significativamente en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar.

Existe reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana	**Existe el derecho al honor a la intimidad personal y familiar**			**Total**
	Si	**No**	**Desconoce**	
Si	328	26	0	**354**
No	4	11	1	**16**
Desconoce	0	0	8	**8**
Total	**332**	**37**	**9**	**378**

Para el rechazo de la hipótesis nula (Ho), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor obtenido cuando X^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Luego de combinar las celdas y tener una tabla 2x2 la prueba Ji Cuadrado es:

$$\chi^2 = \frac{\left(\left|328*20-26*4\right|-379/2\right)^2 379}{(354)(24)(332)(46)} = 114.42$$

Estadísticamente, como 114.42 > 3,8416, se rechaza **Ho**. De manera gráfica se observa de manera clara:

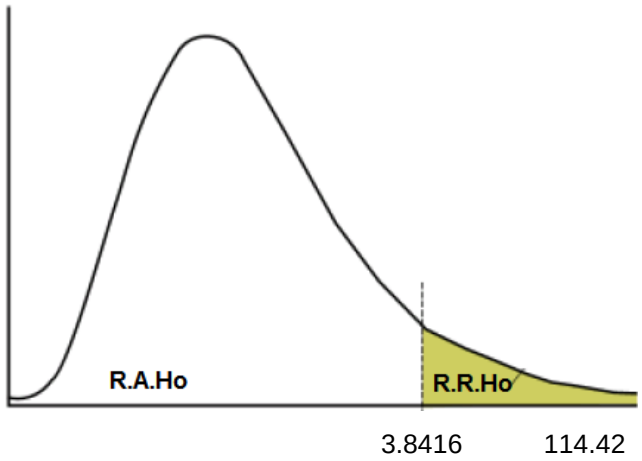

Por lo tanto, se concluye que el reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana, inciden significativamente en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar.

Hipótesis c:

H_0 : La existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, no incide significativamente en la estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad.

H_1 : La existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, incide significativamente en la estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad.

Existe dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político	**Existe estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad**			**Total**
	Si	**No**	**Desconoce**	
Si	335	16	0	**351**
No	8	11	0	**19**
Desconoce	0	2	6	**8**
Total	**343**	**29**	**6**	**378**

Para rechazar la hipótesis nula (Ho), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor obtenido cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Luego de combinar las celdas y tener una tabla 2x2 la prueba Ji Cuadrado es:

$$\chi^2 = \frac{\left(\left|335*19-16*8\right|-378/2\right)^2 378}{(351)(27)(343)(35)} = 121.53$$

Estadísticamente, como 121.53 > 3,8416, se rechaza **Ho**. De manera gráfica se observa de manera clara:

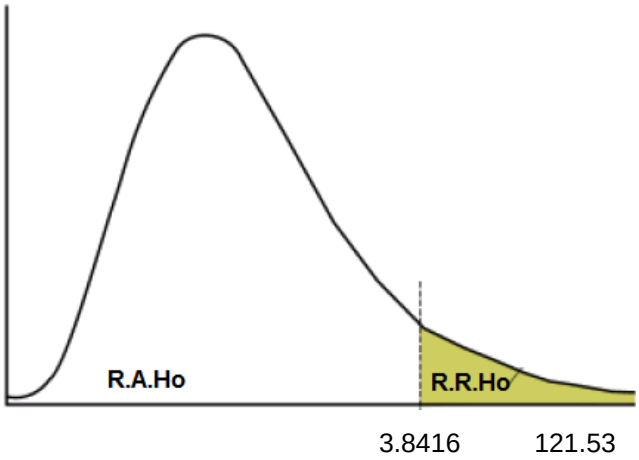

Por lo tanto, se concluye que la existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, incide significativamente en la estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad.

Hipótesis d:

H_0 : La existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social, no incide significativamente en el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona.

H_1 : La existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social, incide significativamente en el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona.

Existe manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social	Existe derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	329	8	0	**337**
No	13	18	0	**31**
Desconoce	0	1	9	**10**
Total	**342**	**27**	**9**	**378**

Para rechazar la hipótesis nula (Ho), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor obtenido cuando X^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Luego de combinar las celdas y tener una tabla 2x2 la prueba Ji Cuadrado es:

$$\chi^2 = \frac{\left(\left|329*28-8*13\right|-378/2\right)^2 378}{(337)(41)(342)(36)} = 176.76$$

Estadísticamente, como 176.76 > 3,8416, se rechaza **Ho**. De manera gráfica se observa de manera clara:

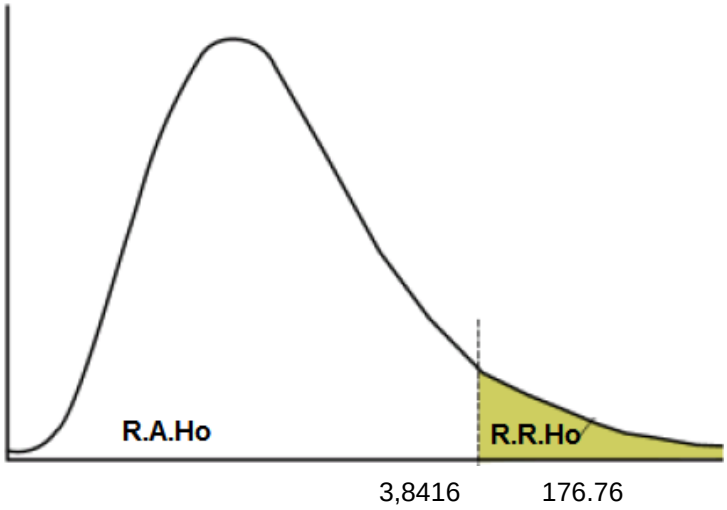

Por lo tanto, se concluye que la existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social, incide significativamente en el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona.

Hipótesis e:

H_0 : El reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos, no incide significativamente en la estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona.

H_1 : El reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos, incide significativamente en la estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona.

Existe reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos	Existe estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	336	7	0	**343**
No	15	14	0	**29**
Desconoce	0	0	6	**6**
Total	**351**	**21**	**6**	**378**

Para rechazar hipótesis nula (Ho), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor obtenido cuando X^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Luego de combinar las celdas y tener una tabla 2x2 la prueba Ji Cuadrado es:

$$\chi^2 = \frac{\left(\left|336*20-7*15\right|-378/2\right)^2 378}{(343)(35)(351)(27)} = 137.20$$

Estadísticamente, como 137.20 > 3,8416, se rechaza **Ho**. De manera gráfica se observa de manera clara:

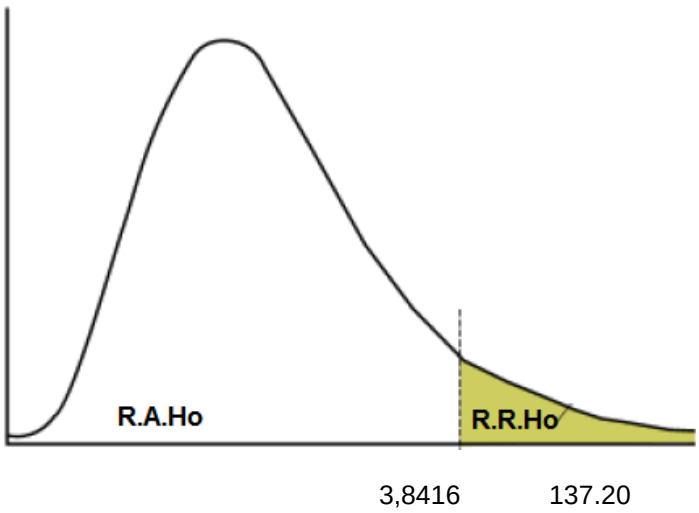

Por lo tanto, se concluye que el reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos, incide significativamente en la estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona.

Hipótesis f:

H_0 : La existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados, no incide significativamente en el nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma.

H_1 : La existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados, incide significativamente en el nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma.

Existe autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados	Existe estimación que cada persona tiene de sí misma			Total
	Si	**No**	**Desconoce**	
Si	317	40	1	**358**
No	4	8	3	**15**
Desconoce	0	0	5	**5**
Total	**321**	**48**	**9**	**378**

Para rechazar hipótesis nula (Ho), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, valor obtenido cuando X^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Luego de combinar las celdas y tener una tabla 2x2 la prueba Ji Cuadrado es:

$$\chi^2 = \frac{\left(\left|317*16-41*4\right|-378/2\right)^2 378}{(358)(20)(321)(57)} = 64.25$$

Estadísticamente, como 64.25 > 3,8416, se acepta **Ho**. De manera gráfica se observa de manera clara:

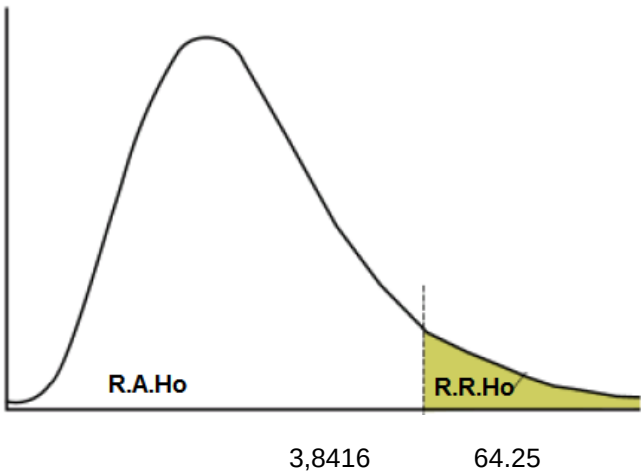

Por lo tanto, se concluye que la existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados, incide significativamente en el nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma.

Hipótesis General:

H_0 : La dignidad de la persona humana como valor supremo, no incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana.

H_1 : La dignidad de la persona humana como valor supremo, incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana.

Existe dignidad de la persona humana como valor supremo	**Existe el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana**			**Total**
	Si	**No**	**Desconoce**	
Si	338	20	0	**358**
No	4	8	0	**12**
Desconoce	0	1	7	**8**
Total	**342**	**29**	**7**	**378**

Para rechazar la hipótesis nula (Ho), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3,8416, valor obtenido cuando X^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Luego de combinar las celdas y tener una tabla 2x2 la prueba Ji Cuadrado es:

$$\chi^2 = \frac{\left(\left|338*16-20*4\right|-378/2\right)^2 378}{(358)(20)(342)(36)} = 113.24$$

Estadísticamente, como 113.24 > 3.8416, se rechaza **Ho**. De manera gráfica se observa de manera clara:

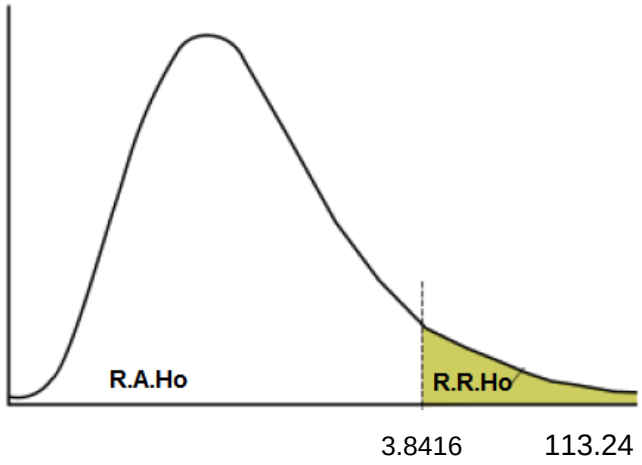

Por lo tanto, se concluye que la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana.

4.2 DISCUSIÓN

Al abordar esta parte del estudio, encontramos que en lo concerniente a la dignidad de la persona humana, se encuentra contemplado en la Constitución Política del Perú y en la legislación correspondiente, toda vez que está considerada como un valor fundamental, existe al respeto un derecho innato que le asiste como tal, de lo cual se desprende que la vida humana es lo más importante y como tal es obligación del Estado hacerla respetar; es por eso que el marco legal correspondiente así lo contempla, toda vez que es inviolable e intangible; es por eso que en todos los países así lo exige que se le respete.

En tal sentido, el autor **GONZALES PÉREZ, Jesús (1986)** informa que sin duda, el ser humano está caracterizado porque su vida gira en torno a un ámbito social, por lo que se tiene que establecer un orden normativo, económico y social que esté al servicio del mismo y que le permita a cada hombre cultivar su propia dignidad. Además, la dignidad de una persona también requiere que este actúe según su conciencia y su libre elección; por lo que los hombres siendo más conscientes de su propia dignidad, podrán respetarse unos a otros.

Asimismo, la dignidad humana en la modernidad, aparece en un contexto intelectual que ha superado los avatares históricos, ubicándose en un proceso de humanización y de racionalización que acompaña a la persona y también a la sociedad. Para lo cual, cuando se hace la reflexión de la dignidad dentro de un ámbito que corresponde a una sociedad bien ordenada, no se describe la realidad, sino el deber ser de la misma. De ahí que la dignidad humana sirva como un referente inicial, un punto de partida y también un horizonte final, un punto de llegada, por lo que podría llamarse un derecho positivo justo. (**pp. 1-2**)

Por otro lado, podemos señalar que efectivamente la dignidad de la persona humana no puede ser afectada, motivo por el cual es merecedora no solo de su reconocimiento, sino también del respeto como tal no existiendo distingos de ninguna naturaleza; motivo por el cual el espíritu de la normatividad constitucional es la primera en reconocerle y darle el lugar correspondiente y ante la cual es nuestra obligación de no afectarla como tal.

Finalmente el tema en referencia ha permitido que muchos estudiosos consideren que efectivamente la dignidad de la persona humana es un valor supremo, así como también le asiste el derecho al honor, ante lo cual no puede verse afectada porque trastoca el espíritu de la norma y en cuanto a este, nadie puede menoscabarlo y menos ofenderlo en público o en privado, es por eso que quien agrede sin fundamento, la ley contempla las medidas correspondientes; de lo cual se desprende que la persona como tal le asiste este derecho y a la buena reputación, entre otros.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

5.1.1 Los datos obtenidos como producto del estudio permitió establecer que la existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana, inciden significativamente en la protección jurídica del Estado a favor de la persona humana.

5.1.2 Los datos puestos a prueba permitieron determinar que el reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana, inciden significativamente en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar.

5.1.3 Los datos obtenidos permitieron establecer a través de la prueba de hipótesis respectiva que la existencia de dignidad humana con

libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, incide significativamente en la estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad.

5.1.4 Se ha establecido que la existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social, incide significativamente en el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona.

5.1.5 El análisis de los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron establecer que el reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos, incide significativamente en la estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona.

5.1.6 Se ha determinado, como producto de la contrastación de hipótesis que, la existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados, incide significativamente en el nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma.

5.1.7 En conclusión, se ha establecido que la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana.

5.2 RECOMENDACIONES

5.2.1 Que si bien es cierto que cada ser humano proyecta sus propios valores, y como tal debe disfrutar de una posición especial en el

universo, situación que el Estado debe proteger por ser inviolable.

5.2.2 Que siendo el derecho al honor inherente a la persona y que nadie, debe objetar su vida privada, ni dañar su honra y teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de la persona, se debe sancionar severamente a fin de que exista respeta y así vivir en paz social; fijándose además una reparación civil adecuada al daño.

B I B L I O G R A F Í A

Referencias bibliográficas:

1. ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo (2012). **EL CONCEPTO DE DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES**, Editorial Legis Editores S.A., Segunda Edición, Colombia.

2. AYALA, Carlos (2014). **EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA CONVERGENCIA ENTRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Editorial Revista de Facultad de Direito da Universidades de Lisboa, Vol. XXXV, Portugal.

3. BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2013). **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR**, Editorial Tecnos, Primera Edición, Madrid-España.

4. BERNALES BALLESTEROS, Enrique (2014). **LA CONSTITUCIÓN DE 1983 ANÁLISIS COMPARADO**, Editorial Editora RAO S.R.L., Quinta Edición, Lima-Perú.

5. BODIN, Jean (1593). **LES SIX LIBRES DE LA RÉPUBLIQUE**, Estados Unidos.

6. CARPIO MARCOS, Edgar (2013). **LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, Editorial PUCP, N° 56, Lima-Perú.

7. CHANAMÉ ORBE, Raúl (2015). **LA CONSTITUCIÓN COMENTADA**, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Novena Edición, Lima-Perú.

8. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N. 0 6, párr. 22.

9. DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. **CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS**, Viena, 1993, A/CONF.l57/23, de 12 de julio de 1993.

10. ENGLARD, Izhak (1999). **HUMAN DIGNITY: FROM ANTIQUITY TO MODERN ISRAEL'S CONSTITUTIONAL FRAMEWORK**, Editorial Cardozo Law Review, N° 21, Estados Unidos.

11. ESPEZÚA SALMÓN, Boris (2014). **LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA. PRINCIPIO Y DERECHO CONSTITUCIONAL EXIGIBLE**, Editorial Adrus, Arequipa-Perú.

12. ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2012). **LA CAPACIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES**, Editorial Grijley E.I.R.L., Lima-Perú.

13. ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2014). **DERECHO AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN**, Editorial Grijley, Lima-Perú.

14. ESTRADA ALONSO, Eduardo (2015). **EL DERECHO AL HONOR EN LA LEY ORGÁNICA**, Editorial Cuadernos Civitas, Madrid-España.

15. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (2014). **EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL**, Editorial Dykinson, Primera Edición, Madrid-España.

16. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2012). **DERECHO DE LAS PERSONAS**, Editorial Motivensa, 12ª Edición, Lima-Perú.

17. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2013). **CONSTITUCIÓN COMENTADA**, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.

18. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2013). **DEFENSA DE LA PERSONA**, Editorial Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Tomo I, Lima-Perú.

19. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2015). **LOS 25 AÑOS DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984**, Editorial Motivensa S.R.L., Primera Edición, Lima-Perú.

20. GONZALES CANCINO, Emilssen (2013). **PERSONA (JURÍDICO)**, Editorial Comares, Tomo II, Granada-España.

21. GONZALES PÉREZ, Jesús (2013). **LA DEGRADACIÓN DEL DERECHO AL HONOR (HONOR Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN)**, Editorial Cuadernos Civitas, Madrid-España.

22. GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2015). **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: UN ANÁLISIS FUNCIONAL**, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, Lima-Perú.

23. HABERLE, Peter (2011). **DEMOKRATISCHE VERFASSUNGSTHEORIE IN LICHT DES MOGLICHKEITSDENKENS**, Editorial Athenaum, Konigstein-Suiza.

24. HAURIOU, Maurice (2012). **SCIENCE SOCIALE TRADITIONNELLE**, Editorial Larose, París.

25. ISENSEE, Josef (2013). **GRUNDRECH UAF**, Editorial Staatsphilosophie un Rechtsphilosophie, Munchen-Alemania.

26. LANDA ARROYO, César (2015). **DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA**, Editorial Ius et Veritas, Lima-Perú.

27. LANDA, César. **INVALIDEZ DEL RETIRO DEL PERÚ DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, Editorial Revista Peruana de Derecho Público, N° 1, Lima-Perú.

28. LETE DEL RÍO, José Manuel (2014). **DERECHO DE LA PERSONA**, Editorial Tecno, Madrid-España.

29. McCRUDDEN, Christopher (2008). **HUMAN DIGNITY AND JUDICIAL INTERPRETATION OF HUMAN RIGHT**, 19 European Jounal of International Law, N° 19, Estados Unidos.

30. MENEZES CORDEIRO, António (2014). **TRATADO DE DIREITO CIVIL POSTÚGUES. PARTE GENERAL**, Editorial Coimbra Editora, Segunda Edición, Tomo III: Pessoas, Portugal.

31. MESIA RAMÍREZ, Carlos (2014). **DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL**, Fondo Editorial del Congreso de la República, Lima-Perú.

32. MUÑOZ CONDE, Francisco (2014). **DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL**, Editorial Tirant Lo Blanch, Duodécima Edición, Valencia-España.

33. NIKKEN, Pedro (1994). **EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS**, Editorial IIDH – Estudios Básicos de Derechos Humanos I, San José-Costa Rica.

34. PATRONO, Paolo (2013). **PRIVACY**, Enciclopedia del Diritto - Editorial Giuffré Editore, Tomo XXX, Milano-Italia.

35. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (1986). **LA DIGNIDAD DE LA PERSONA**, Editorial Civitas, Madrid-España.

36. PETRINO, Romina (2012). **ARTÍCULO 11: PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD**, Editorial Facultad de Derecho U.B.A. – La Ley S.A.E., Buenos Aires-Argentina.

37. R., Alexy (1998). **DIE INSTITUTIONALISIERUNG DER MENSHENRECHTE IM DEMOKRATISCHEN VERFASSUNGSSTAAT**, Editorial Gosepath/ G. Lohmann,. Frankfurt a.M.

38. RABKIN, Jeremy (2003). **WHAT CAN WE LEARN ABOUT HUMAN DIGNITY FROM INTERNATIONAL LAW**, Editorial Columbia Journal of European Law, N° 27, Estados Unidos.

39. REQUEJO CONDE (2012). **PROTECCIÓN PENAL DE LA VIDA HUMANA. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA EUTANASIA NEONATAL**, Editorial Comares, Granada-España.

40. RIOJA BERMÚDEZ, Alexander (2016). **CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMENTADA Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Primera Edición, Lima-Perú.

41. STC 2273-2005-PHC/TC. FJ. 6.

42. STC 318-1993-HC/TC

43. STC 05259-2006-PA/TC FJ. 52

44. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2014). **DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CIVIL**, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Primera Edición, Lima-Perú.

45. VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique (2014). **TRATADO DE DERECHO DE LAS PERSONAS**, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, Lima-Perú.

46. VÁSQUEZ RÍOS, Alberto (2014). **DERECHO DE LAS PERSONAS**, Editorial San Marcos, Segunda Edición Actualizada, Lima-Perú.

47. VERDU, Lucas (2012). **ESTIMATIVA Y POLÍTICA CONSTITUCIONALES**, Editorial UCM – Facultad de Derecho – Sección de Publicaciones, Madrid-España.

48. VON MUNCH, Ingo (2013). **LA DIGNIDAD DEL HOMBRE EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL**, Editorial REDC – CEC, Madrid-España.

49. WRIGHT, G. H. (1963). **NORM AND ACTION**, Editorial Técnos, Madrid-España.

Referencias electrónicas:

50. CLIMENT GALLART, Jorge Antonio (2015). **LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO AL HONOR. SU INCIDENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL RESPECTO A LA CRÍTICA POLÍTICO-INSTITUCIONAL**, extraído de la web: http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/47836/La%20Tesis.pdf?sequence=1, Valencia-España.

51. CORDERO ÁLVAREZ, Clara Isabel (2012). **LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN EN EL TRÁFICO PRIVADO INTERNACIONAL**, extraído de la web: http://eprints.ucm.es/16299/1/T33950.pdf, Madrid-España.

52. DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc M. (2017). **EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN**, extraído de la web: http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%20a%20la%20intimidad.htm.

53. DOMÍNGUEZ, Celia (2013). **EL VERDADERO VALOR DE LA PERSONA HUMANA**, extraído de la web: https://celiadominguez.wordpress.com/2013/10/08/el-verdadero-valor-de-las-personas/.

54. FRIEDMAN, Hershey (2008). **HUMAN DIGNITY AND THE JEWISH TRADITION**, extraído de la web: http://www.jlaw.con/Articles/HumanDingnity.pdf, Estados Unidos.

55. HERNÁNDEZ, Fátima (2014). **SUPUESTOS TEÓRICOS**, extraído de la web: https://prezi.com/cyysul487tg1/establecimiento-de-supuestos-teoricos/.

56. http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012363&Clase=DetalleTesisBL.

57. http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02101-2011-AA%20Resolucion.html.

58. LÓPEZ, Abel (2016). **ALGUNOS SUPUESTOS TEÓRICOS QUE SIRVEN DE BASE**, extraído de la web: https://prezi.com/4yzfkvkidzqc/algunos-supuestos-teoricos-que-sirven-de-base/.

59. PÁGINA VIRTUAL CIUDAD REDONDA (2011). **DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS HUMANOS**, extraído de la web: http://www.ciudadredonda.org/articulo/dignidad-humana-y-derechos-humanos.

60. PÁGINA VIRTUAL EUMED.NET. (2017). **PLURALISMO POLÍTICO**, extraído de la web: http://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=3&def=419.

61. PÁGINA VIRTUAL SIKANTIS.ORG. (2017). **ESTIMACIÓN**, extraído de la web: http://www.sikantis.org/sikantis.org/es/sociedad-de-estimacion/informacion.html.

62. PÁGINA VIRTUAL UN.ORG. (2017). **LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**, extraído de la web: http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/.

63. PINEDO COA, Vicente Amador (2012). Las limitaciones de acceso a la justicia para la protección del derecho al honor en la responsabilidad civil por denuncia calumniosa, Tesis extraído de la web: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1272/Pinedo_cv.pdf?sequence=1&isAllowed=y, Lima-Perú.

64. RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María (2005). **EL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**, extraído de la web: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/29459_rodriguez_guitian_alma_maria%20(3).pdf, Madrid-España.

65. ROJAS GUANILO, María Cecilia (2015). **LAS NUEVAS FORMAS DE MATERIALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA PERSONA**, extraído de la web: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/TESIS%20DOCTORAL%20MAR%C3%8DA%20CECILIA%20ROJAS%20GUANILO%20(3).pdf, Trujillo-Perú.

66. TOBAR MESA, Keyla Andrea (2008). **LA DIGNIDAD COMO BASE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**, extraído de la web: http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-tobar_k/pdfAmont/de-tobar_k.pdf, Chile.

67. TORRES FALCÓN, Marta (2009). **EL CONCEPTO DE IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS. UN ENFOQUE DE GÉNERO**, extraído de la web: https://zapateando2.wordpress.com/2009/02/06/el-concepto-de-igualdad-y-los-derechos-humanos-un-enfoque-de-genero/.

68. VILLALEVER, Gabriel (2015). **LA PERSONA HUMANA**, extraído de la web: http://www.monografias.com/trabajos10/perhum/perhum. shtml.

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA : LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA COMO VALOR SUPREMO Y EL DERECHO AL HONOR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PERUANA**.**

AUTOR : ROLANDO NOLBERTO RIVERA PAREDES

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTO
Problema principal	**Objetivo general**	**Hipótesis principal**					
¿En qué medida la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana?	Demostrar si la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana.	La dignidad de la persona humana como valor supremo, incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana.	**Variable independiente X. Dignidad humana**	x_1.- Existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana. x_2.- Nivel de reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana. x_3.- Existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político. x_4.- Existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social. x_5.- Nivel de reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos. x_6.- Existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados.	**Tipo**: Explicativo **Nivel:** Aplicado **Método y Diseño:** Ex post facto y retrospectivo	**Población**: A nivel del Colegio de Abogados de Lima. **Muestra**: 378 Abogados hábiles del CAL. Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico	Para el estudio se utilizó la encuesta.
Problemas específicos	**Objetivos específicos**	**Hipótesis específicos**					
a. ¿En qué medida la existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana, inciden en la protección jurídica el Estado a favor de la persona humana? **b.** ¿En qué medida el reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana, inciden en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar?	**a.** Establecer si la existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana, inciden en la protección jurídica del Estado a favor de la persona humana. **b.** Determinar si el reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana, inciden en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar.	**a.** La existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana, inciden significativamente en la protección jurídica del Estado a favor de la persona humana. **b.** El reconocimiento de los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana, inciden significativamente en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar.					

c. ¿En qué medida la existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, incide en la estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad? **d.** ¿De qué manera la existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social, incide en el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona? **e.** ¿En qué medida el reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos, incide en la estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona? **f.** ¿En qué medida la existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados, incide en el nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma?	**c.** Establecer si la existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, incide en la estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad. **d.** Establecer si la existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social, incide en el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona humana. **e.** Establecer si el reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos, incide en la estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona. **f.** Determinar si la existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados, incide en el nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma.	**c.** La existencia de dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, incide significativamente en la estimación personal alcanzada a nivel de la sociedad. **d.** La existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social, incide significativamente en el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona. **e.** El reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos, incide significativamente en la estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona. **f.** La existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados, incide significativamente en el nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma.	**Variable Independiente Y. Derecho al honor**	y_1.- Grado de protección jurídica del Estado a favor de la persona humana. y_2.- Derecho al honor a la intimidad personal y familiar de la persona humana. y_3.- Nivel de estimación personal alcanzada en la sociedad. y_4.- Derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona humana. y_5.- Grado de estimación que tienen los terceros sobre nuestra dignidad como persona humana. y_6.- Nivel de estimación que cada persona tiene de sí misma.			

ANEXO N° 2

ENCUESTA

INSTRUCCIONES:
La presente técnica de la encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: **"LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA COMO VALOR SUPREMO Y EL DERECHO AL HONOR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PERUANA",** la misma que está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. **¿En su opinión el espíritu de la ley en el Perú garantiza la existencia del derecho de inviolabilidad e intangibilidad como persona humana?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

2. **¿Están reconocidos los derechos que garantizan la dignidad de la persona humana?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

3. **¿Usted considera que la persona tiene dignidad humana con libertad, justicia, igualdad y pluralismo político?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

4. **¿Cree que la ley garantiza la existencia de manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

5. **¿Aprecia Usted en la ley reconocimiento de la persona humana en cuanto a la libertad e igualdad de sus derechos?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

6. **¿Considera Usted que el espíritu de la ley destaca la existencia de autonomía de voluntad en la persona humana para reconocer si sus derechos fueron afectados?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

7. **¿Considera Usted que la legislación reconoce la dignidad de la persona humana en el Perú?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

8. **¿Aprecia Usted protección jurídica del Estado a favor de la persona humana?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

9. **¿Considera Usted que el marco normativo en el país garantiza el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

10. **¿Usted considera que en el país existe estimación de la persona humana alcanzada a nivel de la sociedad?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

11. **¿En su opinión está garantizado el derecho a la imagen y reconocimiento alcanzado por la persona humana?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

12. **¿Aprecia Usted estimación en los terceros sobre nuestra dignidad como persona humana?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

13. **¿Usted considera que la persona humana tiene estimación de sí misma en el Perú?**
   a) Si ( )
   b) No ( )
   c) Desconoce ( )
   Justifique su respuesta: .....
   .....
   .....

14. ¿Usted como operador del derecho considera garantizado el derecho al honor en el Perú?

a) Si ( )
b) No ( )
c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....
.....
.....

ANEXO N° 3

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO Y EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

1.1 APELLIDOS Y NOMBRES : .....
1.2 GRADO ACADÉMICO : .....
1.3 INSTITUCIÓN QUE LABORA : .....
1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : **LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA COMO VALOR SUPREMO Y EL DERECHO AL HONOR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PERUANA.**
1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO : ROLANDO NOLBERTO RIVERA PAREDES
1.6 DOCTORADO : .....
1.7 CRITERIO DE APLICABILIDAD : .....

a) De 01 a 09: (No válido, reformular) b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
b) De 12 a 15: (Válido, mejorar) d) De 15 a 18: Válido, precisar
c) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente (01 - 09)	Regular (10 - 12)	Bueno (12 - 15)	Muy Bueno (15 - 18)	Excelente (18 - 20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					
2. OBJETIVIDAD	Esta formulado con conductas observables.					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					
4. ORGANIZACIÓN	Existe organización y lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALI-DAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables.					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4) : .....
VALORACIÓN CUALITATIVA : .....
OPINIÓN DE APLICABILIDAD : .....

Lugar y fecha: .....

.....
Firma y Post Firma del experto
DNI N° .....

ANEXO 4

JURISPRUDENCIAS SOBRE DIGNIDAD HUMANA

EXP. N.° 02101-2011-PA/TC
PUNO
LID BEATRIZ
GONZALES GUERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL(*)

Lima, 5 de diciembre de 2012

VISTO
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lid Beatriz Gonzales Guerra contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 39, su fecha 25 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de diciembre de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra doña Sofía Gaby Pantigozo Meza, Fiscal Superior y Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Puno, solicitando la tutela judicial de su derecho a la dignidad. Manifiesta que con fecha 6 de setiembre de 2010 tomó conocimiento de la existencia de un video que había sido filmado vulnerando su derecho a la intimidad y que generó un conjunto de especulaciones sobre su dignidad y su futuro como fiscal; que como consecuencia de ello, el día 8 de setiembre de 2010 se entrevistó con la emplazada, quien ya tenía una opinión personal sobre los hechos, y sin dejar que explicara lo sucedido le indicó que la Fiscalía de la Nación ya había tomado conocimiento del video y que se adoptarían las acciones necesarias, sugiriéndole incluso que abandone la ciudad ya que su conducta se encontraba relacionada con actos deshonrosos. Agrega que el día 13 de setiembre de 2010, al promediar las 8:30 horas, la emplazada se constituyó a su sede de labores y convocó a todo el personal fiscal y administrativo a una reunión, y refiriéndose a su persona manifestó públicamente que no era suficiente que fuera una buena fiscal, sino que debía llevar una vida decorosa y no estar con sus amantes, lesionando de esa manera su dignidad al atribuírsele una conducta en la que no ha incurrido. Finalmente refiere haber tomado conocimiento que la emplazada en cada reunión que convoca viene

(*) http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02101-2011-AA%20Resolucion.html

reiterando la misma conducta lesiva, utilizando dichas especulaciones como ejemplo para indicar a los demás trabajadores que deben llevar una vida decorosa, por lo que al existir una clara afectación de su derecho invocado, solicita el cese de dichos actos.

2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca, con fecha 20 de enero de 2011, declaró improcedente la demanda por estimar que los hechos cuestionados no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, siendo de aplicación el inciso 1) del artículo 5° de la Ley 28237.

3. Que la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que no existe elemento probatorio de actuación inmediata, instantánea y autosuficiente que permita juzgar la legitimidad o ilegitimidad del acto lesivo denunciado, pues solo existen las afirmaciones efectuadas por la demandante.

4. Que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha manifestado respecto del derecho invocado que:

   "[…] **la dignidad de la persona humana** constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dínamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos" (STC 10087-2005-PA, fundamento 5).

   "[…] **la realización de la dignidad humana** constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía.

   Sólo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos –v.gr. propiedad, libertad contractual, etc.– ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible

establecerse un correlato entre el "deber ser" y el "ser", garantizando la plena realización de cada ser humano. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, […] , que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista.

Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, […] , también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprehensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica […]" (STC 02273-2005-HC, fundamentos 8 y 9).

Asimismo y teniendo en cuenta que los alegatos formulados por la demandante se encuentran vinculados a su honor, corresponde también manifestar que: "La Constitución se refiere en su artículo 2, inciso 7, al derecho fundamental de toda persona "al honor y la buena reputación [...]". De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes. Mientras que la dimensión del honor individual se refiere a un derecho personalísimo indelegable, en su dimensión de buena reputación, el honor se expande como una posición *iusfundamental* que puede también ampliar sus efectos para proteger posiciones similares no solo de personas naturales, sino incluso en los entes que, amparados en alguna manifestación de personalidad jurídica que les confiere el sistema jurídico, actúan en la sociedad proyectando una imagen o un nombre o una 'razón social'" (Cfr. STC 905-2001-PA/TC, STC 4099-2005-PA/TC, entre otras).

5. Que en el presente caso este Colegiado no comparte el criterio vertido por las instancias judiciales precedentes para rechazar la demanda, dado que de los alegatos de la demandante se aprecia que los presuntos actos lesivos de su derecho a la dignidad se encontrarían relacionados con las opiniones personales que, respecto de ella, la emplazada estaría manifestando públicamente ante los trabajadores del Ministerio Público pertenecientes al Distrito Judicial de Puno, situación que, *prima facie*, de acuerdo con lo expresado en el fundamento 4 *supra*, sí implicaría una grave afectación a su derecho invocado así como a su derecho al honor y

a la buena reputación, controversia para la cual el proceso de amparo sí resulta idóneo. En tal sentido, al haberse producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes corresponde reponer la causa al estado en que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma a doña Sofia Gaby Pantigozo Meza, Fiscal Superior y Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Puno, debiendo tenerse en presente que para el análisis de la pretensión demandada se requiere que las partes aporten los medios de prueba necesarios que acrediten debidamente su defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

REVOCAR la recurrida y la apelada y ordenar al Juzgado Mixto Unipersonal de Tarata que proceda a admitir a trámite la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL (MÉXICO) (*)

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(*) http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012363&Clase=DetalleTesisBL

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.
Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.
Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos civiles y políticos.

El concepto de derechos humanos está íntimamente relacionado con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. Cabe destacar dos puntos importantes que son: en primer lugar, que los derechos humanos son inherentes a la persona humana y, en segundo lugar, que estos deben ser afirmados frente al poder público.

El poder público debe ejercerse al servicio de la persona, por tanto no puede ser empleado lícitamente para lesionar u ofender los atributos inherentes a la persona y, además, debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones acordes con la misma dignidad que le es consustancial.

En relación con la inherencia podemos decir que esta se fundamenta en el reconocimiento de que todo ser humano es titular de derechos fundamentales, solo por el hecho de serlo (humano). Estos derechos no dependen de la nacionalidad de la persona o del territorio donde esta se encuentre: los porta la persona en sí misma. Por tanto, esos derechos no le pueden ser arrebatados lícitamente por la sociedad. Como se ha dicho anteriormente, estos derechos no dependen del reconocimiento del Estado ni son concesiones suyas; son derechos universales que corresponden a todos los habitantes de la tierra. "Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional. Los Derechos Humanos están por encima del Estado y su soberanía, y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección". (*)

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice en su artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Este reconocimiento de los derechos humanos como atributos inherentes a la persona, acarrea una serie de consecuencias, entre ellas:

- El Estado de Derecho: la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal".(*) El Estado de Derecho está configurado por una serie de reglas que definen

(*) NIKKEN, Pedro. **EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS**, p. 23

(*) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N. 0 6, párr. 22.

al ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana.

- Universalidad: debido a la inherencia de los derechos humanos a la condición humana, todas las personas son titulares de estos derechos, sin distinción hecha por regímenes políticos, sociales o culturales. Recordemos que la Declaración adoptada en Viena el 25 de junio de 1993, por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, afirma que el carácter universal de los derechos y libertades fundamentales «no admite dudas» (párrafo 1). También señala que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí" y que además "los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales" (párrafo 3). (*)

- Transnacionalidad: como ya se ha mencionado en este estudio, los derechos humanos se· encuentran por encima del Estado y su soberanía, y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se activan los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.

- Irreversibilidad: cuando un derecho ha sido reconocido formalmente y este ha pasado a formar parte del conjunto de derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada, este no puede dejar de serlo el día de mañana por una decisión gubernamental. Recordemos que la dignidad humana no puede estar sujeta ni admite relativismos de ninguna especie.

- Progresividad: el ámbito de los derechos humanos puede ser ampliado con derechos que anteriormente no gozaban de esta protección. Lo anterior debido a la misma inherencia de los derechos humanos a la persona y al hecho de que estos no dependen del reconocimiento de un Estado. Las «generaciones» de derechos y sus medios de protección de protección han aparecido gracias a este principio.

Remontándonos a los orígenes de cada derecho, hemos señalado que los derechos civiles y políticos nacen como producto de las tesis liberales clásicas en las que se re- ~ salta la posibilidad de proteger la libertad e intimidad del individuo frente al ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado. Por su parte, los derechos económicos, sociales y culturales nacen como una expresa influencia socialista, según la cual el poder estatal debe ser utilizado en forma

---

(*) Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, A/CONF.l57/23, de 12 de julio de 1993.

dinámica para la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales básicas de los hombres y las mujeres.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 incluye los llamados derechos civiles y políticos, así como los derechos de carácter económico, social y cultural, sin hacer una división expresa al respecto. Sin embargo, los dos Pactos de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a saber: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienden a establecer un puente entre las dos concepciones y por ello en su tercer párrafo preambular se afirma que: "[...]con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado de temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

ANEXO N° 5

JURISPRUDENCIAS SOBRE DERECHO AL HONOR

EXP. N.° 02976-2012-PA/TC
AREQUIPA
RONALD ADRIAN ARENAS CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Adrian Arenas Córdova contra la resolución de fojas 189, su fecha 4 de junio de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2011 Ronald Adrian Arenas Córdova interpone demanda de amparo contra el semanario *El Búho*, representado por su directora Mabel Cáceres Calderón, y el periodista del Semanario mencionado, don José Luis Márquez Villalobos, solicitando que estos se abstengan a) de seguir realizando publicaciones agraviantes, tendenciosas y maliciosas, y de carácter personal, en el medio de prensa señalado; y, b) se los condene al pago de costas y costos, por vulnerar sus derechos al honor, a la buena reputación e imagen, así como los derechos a la intimidad e inviolabilidad de los documentos privados y de las comunicaciones.

Sostiene que en la edición N.° 475 del semanario *El Búho*, de fecha 19 de junio del 2011, se publicó en la portada una nota periodística con el siguiente tenor: "¡Sueldazos sin sustento!"; y en sus páginas 4 y 5, otra nota, bajo el título: "Incumpliendo la Ley del Presupuesto 2011, USAN autonomía para cobrar más: SE AUMENTAN EL SUELDO EN AUTODEMA". Refiere que en la nota se describe que con base en la expedición de resoluciones gerenciales, algunos funcionarios de la Autoridad Autónoma de Majes percibían 30% más de su sueldo; que esas bonificaciones no tenían sustento legal e indicándose que "El mismo gerente, Ronald Arenas, suscribió las normas que también lo benefician a él", para concluirse que los "funcionarios y servidores públicos encontraron la manera de sacarle la vuelta a esta ley e hicieron uso de su 'autonomía' para otorgarse aumentos, bonificaciones y beneficios que no tienen otros servidores estatales". En su opinión, la referencia al recurrente en el contexto de la nota periodística lo presenta como una persona que realizó una conducta deshonrosa en beneficio propio, "haciendo entender a la colectividad que somos personas inescrupulosas motivadas por un beneficio económico".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02976-2012-PA/TC
AREQUIPA
RONALD ADRIAN ARENAS CÓRDOVA

Refiere que, pese a que mediante carta notarial de fecha 22 de junio de 2011, informaron al Semanario demandado de las razones jurídicas de haberse expedido las resoluciones gerenciales que se cuestionaron, el Semanario continuó afectando sus derechos. Recuerda que en la edición N.º 476, de 26 de junio del 2011, a su fotografía, precedía el siguiente titular: "Festín de sueldos en AUTODEMA, parte II: Aumentos comprometían presupuesto regional"]. Y en la página 3, "en dimensiones de más de media página aparecía una fotografía, en la cual aparezco juramentando ante las sagradas escrituras y mi Señor Jesucristo, en presencia del Presidente Regional, dentro de una ceremonia protocolar", indicándose en la leyenda de la foto: "Falso juramento. Aunque perjuran que no se subieron los sueldos, convenio colectivo prevee que no hay incremento de sueldos", haciendo clara alusión a su juramento. En su opinión, ello pone en "tela de juicio mi creencia religiosa y mi palabra, sugiriendo que he burlado mis principios, creencias y filosofía, con ello vulnerando nuevamente mi derecho al honor, imagen y buena reputación, haciendo creer a sus lectores que el recurrente presenta conductas deshonrosas, delictivas, arbitrarias y sobretodo que he traicionado las sagradas escrituras sobre las que juré, y defraudando mi palabra ante las autoridades regionales que me brindaron su confianza". Sostiene que es un ataque personal y directo, bajo el pretexto de denunciar actos o hechos de función. Por último, precisa que en la misma edición Nº 476 se menciona "El sueldo asignado al gerente general de Autodema, Ronald Arenas, hasta diciembre del año pasado, era de 7,900 soles. A partir de este año su boleta de pago registra 8,690 soles…", información que es personal y que fuera proporcionada por el recurrente a través de la carta notarial de fecha 24 de junio de 2011.

Los demandados contestan la demanda (que no fue admitida por no contar con firma de letrado) solicitando que sea declarada improcedente, puesto que consideran que esta pretende imponerles una censura previa, y también porque las publicaciones no han sido agraviantes, tendenciosas o maliciosas sino parte del ejercicio de la libertad de información en relación con un funcionario público, cuyo ejercicio de sus funciones tiene relevancia pública. Asimismo señalan que la publicación del sueldo o remuneración se realizó conforme al artículo 5º, inciso 3), de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que hace referencia al carácter público de las partidas salariales, beneficios y remuneraciones de los funcionarios públicos.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 17 de octubre de 2011, declaró infundada la demanda de amparo, argumentando que la publicación del incremento de remuneraciones es parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que no puede ser restringida cuando se trata del ejercicio de funciones por funcionarios y servidores públicos; y a su vez con

relación a la difusión de las boletas de pago del accionante, estimó que ella no implica una vulneración del derecho a la intimidad pues éstas son de carácter público.

A su turno la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada, advirtiendo que las publicaciones efectuadas en el semanario *El Búho* sobre el incremento de haberes del demandante, al ser un hecho cierto y tratarse de un funcionario público, no lesionan los derechos al honor, a la buena reputación e imagen invocados; así como tampoco hay afectación del derecho a la intimidad, a la inviolabilidad de documentos privados y de las comunicaciones debido a que la información sobre el haber que percibe y el aumento del sueldo de los funcionarios públicos es de carácter público.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene al semanario *El Búho* que se abstenga de seguir realizando publicaciones agraviantes, tendenciosas y maliciosas, y de carácter personal, relacionadas con el recurrente, condenándosele al pago de costas y costos, por considerarse que se ha afectado sus derechos al honor, a la buena reputación e imagen, así como a la intimidad e inviolabilidad de los documentos privados y de las comunicaciones.

2. Libertad de información, derechos al honor y a la buena reputación y censura judicial previa

Argumentos del demandante

2. El recurrente sostiene que se ha afectado su derecho al honor y a la buena reputación como consecuencia de haberse publicado en la edición N.º 475 del semanario *El Búho*, en la portada, una nota periodística con el siguiente tenor: "¡Sueldazos sin sustento!"; y en sus páginas 4 y 5, un informe periodístico, bajo el título: "Incumpliendo la Ley del Presupuesto 2011, USAN autonomía para cobrar más: SE AUMENTAN EL SUELDO EN AUTODEMA". Refiere que en el desarrollo de la nota periodística se lo presenta como una persona que realizó una conducta deshonrosa en beneficio propio, "haciendo entender a la colectividad que somos personas inescrupulosas motivadas por un beneficio económico".

3. Igualmente, refiere que pese a que informó al Semanario demandado las razones por las que se expidieron las resoluciones gerenciales que motivaron la publicación, en

la edición N.° 476, el Semanario publicó su fotografía, precedida del siguiente titular: "Festín de sueldos en AUTODEMA, parte II: Aumentos comprometían presupuesto regional". En tanto que en la página 3 de su interior, "en dimensiones de más de media página aparecía una fotografía, en la cual aparezco juramentando ante las sagradas escrituras y mi Señor Jesucristo, en presencia del Presidente Regional, dentro de una ceremonia protocolar", indicándose en la leyenda de la foto: "Falso juramento. Aunque perjuran que no se subieron los sueldos, convenio colectivo prevee (sic) que no hay incremento de sueldos", poniendo en "tela de juicio mi creencia religiosa y mi palabra, sugiriendo que he burlado mis principios, creencias y filosofía, con ello vulnerando nuevamente mi derecho al honor, imagen y buena reputación, haciendo creer a sus lectores que el recurrente presenta conductas deshonrosas, delictivas, arbitrarias y sobretodo que he traicionado las sagradas escrituras sobre las que juré, y defraudando mi palabra ante las autoridades regionales que me brindaron su confianza".

Argumentos del demandado

4. En el escrito de contestación de la demanda, que no fue admitido por carecer de autorización de letrado, los emplazados solicitaron que se la desestime puesto que esta pretende mediante una orden judicial que se les impida ejercer la libertad de información. Y en cuanto al fondo, expresan que las publicaciones efectuadas no han sido agraviantes, tendenciosas o maliciosas sino parte del ejercicio de la libertad de información en relación con un funcionario público, cuyo ejercicio de funciones es de interés público.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

a) Libertad de información y denuncia de lesión de los derechos al honor y a la buena reputación

5. Distintas son las cuestiones que trae consigo el recurso de agravio constitucional. En los términos concernientes a cómo se ha planteado la cuestión, estas son: ¿las notas publicadas en las ediciones Nos. 475 y 476 del semanario *El Búho* afectan los derechos al honor y a la buena reputación del recurrente? ¿La publicación de información relacionada con remuneraciones viola los derechos al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y de los documentos privados? Y si constituyen una afectación a cualquiera de ambos derechos, ¿tiene competencia este Tribunal para ordenar que un medio de comunicación social se abstenga, en el futuro, de publicar determinado tipo de información? Hemos de realizar el análisis en ese orden, dejando claro que la tercera cuestión sólo será abordada a condición de

que cualquiera de las dos primeras interrogantes, admita una respuesta positiva.

6. El inciso 4) del artículo 2° de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Como sostuvimos en la STC 0905-2001-AA/TC, aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2° de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Así, mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan trasmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. La exigencia de veracidad de la información que se propaga, también lo hemos dicho, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son.

7. Tener presente el distinto programa normativo de la libertad de expresión y la libertad de información es vital a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de estas libertades. Y lo es porque mientras en el caso de la libertad de información, la veracidad del hecho noticioso está sometida a prueba; en cambio, la expresión de opiniones o juicios de valor no se presta a ninguna demostración de exactitud. Como también dijimos en la STC 0905-2001-AA/TC, ello se debe al hecho de que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, en ese sentido, no pueden ser objetos de un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

8. Es cierto que en el ejercicio concreto de ambas libertades a veces es bastante complicado separar la expresión de un pensamiento, un juicio de valor, una idea o una opinión de aquello de lo que es una simple narración de los hechos noticiosos. Ello se debe a que la expresión de un juicio de valor o una opinión no surge de la nada sino como consecuencia de la descripción de ciertos hechos o acontecimientos. O a la inversa, la descripción y difusión de determinados hechos o noticias casi siempre comprende la exteriorización de algún elemento valorativo por parte de quien lo comunica. De ahí que cuando se denuncian excesos en el ejercicio de

ambas libertades es deber de quien juzga separar lo que corresponde a uno u otro derecho, para de esa manera determinar la legitimidad (o no) de las acciones reclamadas.

9. En ese contexto el Tribunal ha recordado que el reconocimiento de estas libertades comunicativas no solo es concreción del principio de dignidad humana y complemento inescindible del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sino que también se encuentran estrechamente vinculadas al principio democrático pues, con su ejercicio, se posibilita la formación, el mantenimiento y la garantía de una sociedad democrática, al promover y garantizar la formación libre y racional de la opinión pública.

10. Constituyen como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática", pues su ejercicio libre contribuye con "la formación de la opinión pública". "Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es en fin condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. (OC 5/85, de 13 de noviembre de 1985, Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafo 70).

11. Pues bien en el presente caso el Tribunal observa que el cuestionamiento de haberse ejercido indebidamente la libertad de información, afectándose los derechos al honor y a la buena reputación, recaen en la publicación de la portada del semanario *El Búho*, de fecha 19 de junio del 2011, que contiene una nota con el siguiente tenor: "¡Sueldazos sin sustento! Funcionarios y trabajadores de AUTODEMA se subieron el sueldo con una resolución. Aumentos injustificados llegan al 30% de remuneración", nota que tiene como fondo un fajo de billetes (dólares americanos) y la imagen de su gerente general, el recurrente en este proceso de amparo.

12. También se cuestiona el desarrollo de la noticia, en la página N° 4, bajo el título de "Se aumentan el sueldo en Autodema. Incumpliendo la Ley de Presupuesto 2011, usan autonomía para cobrar más". En esta última, el redactor del semanario da cuenta de que tras la aprobación de la resolución gerencial N° 478-2010 GRA-PEMS/GG, se resolvió pagar una bonificación por quinquenio cumplido al servicio de la entidad a todos los trabajadores; y que tras la aprobación de la Resolución N° 482-2010 GRA-PEMS/GG se reconoció una bonificación especial del orden del 10% de la remuneración única a los trabajadores que son profesionales, que en

opinión del redactor es "injustificada" pues, para acceder a un puesto, "se debe cumplir el perfil requerido que incluye la calificación profesional. Obviamente, en ninguna entidad del Estado existe esa bonificación".

13. Detalla la nota periodística que según expresó el ahora recurrente, en su condición de gerente general, tales resoluciones de gerencia fueron aprobadas en el marco de las negociaciones colectivas acordadas entre el Sindicato Único de Trabajadores y AUTODEMA, y que si bien en las resoluciones por él aprobadas se aludía al concepto de bonificaciones, en realidad, "realmente no se trataría de bonificaciones ni de aumento de sueldo sino de una restitución de derechos adquiridos hace una década". Igualmente, la nota periodística detalla que según la ley de transparencia, el sueldo del gerente general y de sus funcionarios debería aparecer en la página web de la institución, lo que no sucede; y que según fuentes que no revela, "Ronald Arenas debe percibir 7 mil 900 soles. [De modo que] aplicándole el 10% por la bonificación profesional estaría percibiendo –termina la nota periodística- mensualmente cerca de 8 mil 690". Con remisión a la misma fuente, la nota destaca que los funcionarios y trabajadores de AUTODEMA tendrían otros beneficios adicionales, como son 17 sueldos anuales, entre otros. También expresa (página N° 5) que la segunda irregularidad de la aprobación de ambas resoluciones es que los fondos para afrontar los pagos que ellas disponen provienen de una cuenta que no corresponde.

14. Por otra parte se aduce que la edición del 26 de junio de 2011 también vulneró los derechos al honor y a la buena reputación del recurrente, pues en la página N° 3, precedida de una foto donde el recurrente se encuentra juramentando ante el Presidente del Gobierno Regional de Arequipa [bajo el título "Más aumentos en autodema. También vienen tramitando un incremento de sueldos ante el Gobierno Regional"], el mismo redactor informó cuántos eran los trabajadores beneficiados con las bonificaciones aprobadas, las cartas notariales que recibió tanto del recurrente como del Secretario del Sindicato de Trabajadores, informándosele que se trataba de una restitución de derechos y no de un aumento de sueldos, entre otros detalles.

15. El Tribunal observa que tras las notas periodísticas que se cuestionan es posible identificar tanto el ejercicio de la libertad de información como el de la libertad de expresión. Observa, en relación con el ejercicio de la libertad de información, que la comunicación de los hechos noticiosos es veraz pues no está en cuestión si como consecuencia de la aprobación de las resoluciones de gerencia a las que se hace referencia en el Fundamento N° 12 hubo un incremento en las remuneraciones de gran parte del personal de AUTODEMA (entre cuyos beneficiarios se encuentra el

recurrente), sino si éste constituía un "beneficio" (prohibido por la ley) o, por el contrario, de una restitución de derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Presupuesto del 2011. La nota periodística también expresa que el incremento prohibido por ley se trató de justificar en un argumento legal relacionado con la naturaleza del "beneficio" [así llamado por las resoluciones de gerencia], expresando las razones de las autoridades de AUTODEMA:

> El argumento es que se trata de la 'restitución' de estos derechos que se dejaron de pagar hace 17 años, cuando pasaron a otro régimen laboral. Además, señalan que no se trata de un aumento porque no todos los trabajadores perciben estos beneficios...,

para concluir que,

> Más allá de los tecnicismos con los que quiere negar lo evidente, el hecho, en la lengua castellana así como en sus boletas de pago, implica un aumento en las remuneraciones a partir de enero" [El Búho, Nº 476, pág. 3].

16. El Tribunal hace notar igualmente que los hechos noticiosos que se han cuestionado son de interés público, al tratarse de información relacionada con el modo cómo se maneja la cosa pública y cuál es el rol que desempeña en ese contexto un funcionario público. Conocer qué tipo de decisiones adoptan las agencias estatales y cómo se gastan los recursos públicos no es, en efecto, un tema indiferente a la opinión pública de una sociedad democrática, en cuya información y formación tiene la prensa un rol extremadamente importante. La legitimidad de esta no se mide por el grado de molestia, disgusto o inquietud que pueda ocasionar a los funcionarios públicos, quienes al aceptar cargos de esta naturaleza aceptan también ser sometidos a un escrutinio diario acerca del modo como se conducen en la administración de la cosa de todos; sino porque la propagación del hecho noticioso no se realice empleando expresiones vejatorias o afrentosas, en este caso, contra las autoridades del AUTODEMA. Como en la STC 0027-2005-PI/TC sostuvimos, los medios de comunicación social cumplen un papel extremadamente importante en la consolidación de las instituciones y del régimen democrático, pero su ejercicio no puede realizarse de cualquier modo, sino con responsabilidad, respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales así como con los valores democráticos y, en especial, con los de la tolerancia y el pluralismo. Como afirmamos en aquella ocasión, el papel de la prensa:

> es especialmente relevante porque su ejercicio democrático incide en la posibilidad de que los ciudadanos estén convenientemente informados sobre los temas que son de interés público (...) [Fund. Jur. Nº 26].

Por ello en la medida que no ha hecho ejercicio irregular de la libertad de información, el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse este extremo de la pretensión.

b) Libertad de expresión y derecho al honor

17. Por lo que se refiere al ejercicio de la libertad de expresión del semanario *El Búho* y de su redactor José Luis Márquez, el Tribunal observa que en algunos pasajes de la noticia periodística, tras la información de un hecho, a esta le seguía la formulación de una crítica, juicio de valor o una opinión, de carácter negativo, reprobando el modo como se condujeron las autoridades de AUTODEMA para asentir con las bonificaciones que finalmente se aprobaron. Según el recurrente, "...con todas las afirmaciones vertidas en su semanario, los montajes fotográficos y los títulos y rotulados que acompañan a cada una de mis imágenes, se evidencia un ánimo flagrante, tendencioso y malicioso sobre perjudicar directamente a mi persona"; constituirían "afirmaciones inexactas y agraviantes que tienen como finalidad ir contra de mi dignidad atacando mi honra y reputación con la información y conclusiones que brindan al público en general...".

18. El Tribunal no comparte dicha opinión. Como antes se ha dicho, el que la difusión de la noticia pueda causar molestia, inquietud o disgusto en el funcionario público cuyo comportamiento se ha sometido a escrutinio, no quiere decir que constituya un ejercicio irregular de este derecho. Lo que lo hace ilegítimo es que éste venga acompañado de frases vejatorias, de afrentas, ofensas, insultos o ultrajes. Expresiones de esta última clase no son dicciones que se encuentren garantizadas por la libertad de expresión, sino comportamientos que se encuentran extramuros de su ámbito constitucionalmente protegido.

19. El ejercicio de la crítica y en particular, la realizada por los medios de comunicación social al desempeño de las funciones de un funcionario o autoridad pública, o a lo que hagan o dejen de hacer al margen de las mismas, pero que tengan una directa y notoria relación con el desempeño del cargo, constituye una de las funciones vitales de la prensa en una sociedad democrática. Por ello, el disgusto o la molestia o lo que tales críticas puedan ocasionar en el funcionario o autoridad públicas han de ser toleradas por éstos, sin que pueda oponerse basados en el cargo que temporalmente ostentan, algún tipo de inmunidad o privilegios. Nada de esto, sin embargo, sucede con las noticias difundidas por el semanario *El Búho*, pues como antes se ha dicho, la crítica, los juicios de valor o las opiniones negativas que se deslizaron en la presentación de la noticia no contienen expresiones agraviantes, injuriosas, vejatorias, que menoscaben lo protegido por el derecho al honor. No se

afecta la honra de un personaje público por verter una crítica al modo como se conduce una autoridad pública. Por tanto, también este extremo de la pretensión debe desestimarse.

c) Derecho al secreto y a la inviolabilidad de los documentos privados

Argumentos del demandante

20. Arguye, por otro lado, que también se ha violado su derecho a la inviolabilidad de los documentos, pues los demandados publicaron información relacionada con sus remuneraciones, a partir de unas boletas que él mismo les alcanzó, pese a que les advirtió que estos datos no podían ser publicados y que solo los proporcionaba a fin de suministrar información veraz.

Argumentos del demandado

21. En el escrito de contestación de la demanda, que no fue admitido por carecer de autorización de letrado, los emplazados solicitaron que se la desestime puesto que el inciso 3) del artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala expresamente que "Toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: ....2. ...partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones". Por consiguiente, "bajo ninguna manera el monto que el demandante o cualquier funcionario público recibe como sueldo o remuneración puede ser considerado como información privada. En efecto, se trata del dinero del presupuesto público, sobre el cual recae un especial interés público en su adecuado uso".

Consideraciones del Tribunal Constitucional

22. El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y a los documentos privados se encuentra reconocido en el artículo 2.10 de la Constitución, en los términos siguientes:

> Toda persona tiene derecho a:
> 10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.
> Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.
> Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.
> Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

23. En su sentido más básico, el derecho al secreto y a la inviolabilidad de los documentos privados, que es el que aquí importa, garantiza que terceros no puedan acceder a las comunicaciones o documentos privados sin estar autorizados para ello; así como tampoco puedan difundir documentos que contengan datos de valor confidencial, cuyos titulares –personas naturales o personas jurídicas de derecho privado– no han consentido en hacer públicos.

24. En el presente caso, se cuestiona que la entidad demandada haya hecho público el monto de las remuneraciones del recurrente. En su opinión,

> ...si bien toda la información respecto a salarios y remuneraciones aparece claramente establecida en el Presupuesto Analítico de Personal, y ésta sí es información de carácter público, que además es de libre acceso para todo ciudadano de este país en la página web de AUTODEMA...Y donde claramente se puede advertir a cuánto asciende la escala remunerativa del puesto que desempeño "Jefe de Administración", ninguna persona puede violentar mi intimidad personal comunicando con nombre propio del recurrente gana tal o cual cantidad de dinero (sic).

25. El Tribunal observa que en la edición Nº 475 del semanario *El Búho*, en la sección subtitulada "Festín de sueldos", la nota periodística denuncia que la información relacionada con las remuneraciones del gerente general y de los funcionarios del AUTODEMA es desactualizada, y que "Según las fuentes al interior de esa entidad, Ronald Arenas debe percibir 7 mil 900 soles. Aplicándole el 10% por la bonificación profesional estaría percibiendo mensualmente cerca de 8 mil 690". El Tribunal hace notar que la información publicada sobre las remuneraciones del Gerente General de Autodema está planteada en condicional, pues al carecer de información actualizada en la página web de la institución que dirige, no pudo contrastarse su fidelidad más allá de lo que se informó al periodista a través de una "fuente al interior de esa entidad".

26. Por otro lado el Tribunal observa que en la edición siguiente (Nº 476), bajo el título "Más aumentos en AUTODEMA", la nota informativa empieza, esta vez afirmando, "El sueldo asignado al gerente general de Autodema, Ronald Arenas, hasta diciembre del año pasado, era de 7,900 soles. A partir de este año su boleta de pago registra 8 mil 690 soles, gracias a una bonificación del 10% por tener título profesional, según lo dispone una resolución gerencial...". El Tribunal también toma nota de que en la página 6 de la edición Nº 476 del semanario *El Búho*, se publicó el cuadro de "Remuneraciones del ejercicio 2011 – Personal de Autodema", en el que consta que el Gerente General percibe un básico de S/. 7,900.00, y que esta información fue proporcionada por el recurrente mediante carta de fecha 22 de junio de 2011. En ella, luego de expresar que tomó conocimiento de la carta que se le remitiera pidiéndole información sobre sus remuneraciones, el recurrente le expresa que

EXP. N.° 02976-2012-PA/TC
AREQUIPA
RONALD ADRIAN ARENAS CÓRDOVA

percibía el recurrente no constituye una afectación del derecho al secreto de los documentos, motivo por el cual corresponde también desestimar dicho extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la normativa laboral vigente, solo existe la obligación de exhibición por parte de los empleadores ante el requerimiento de Autoridad Competente. Por lo tanto, si esta documentación fuera divulgada, se estaría vulnerando Derecho Constitucionales establecidos en su artículo 2º, inciso 10.

Para a continuación precisar:

Sin embargo, con el ánimo de demostrar que el suscrito no tiene ningún reparo en brindarle esta información, en atención a una convicción personal de transparencia conforme al cargo público que ocupo, a título personal adjunto al presente copias de mis Boletas de Pago de los meses de noviembre hasta mayo del 2011.
Hago hincapié que le entrego estos documentos con el único objetivo de ponerlos a su conocimiento personal, dando por descontado que no se utilizará esta información para vulnerar mis derechos ciudadanos, caso contrario haré respetar mis derechos ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes.

27. Así las cosas la cuestión de si la publicación de la información relacionada con el monto total de la remuneraciones que percibe el recurrente en su condición de Gerente General de AUTODEMA constituye (o no) una violación del derecho al secreto de los documentos privados, el Tribunal ha de absolverla en sentido negativo. A este efecto, ha de recordar que, de acuerdo con la *ratio decidendi* establecida en la STC 4407-2007-PHD/TC, la información o los datos (totales o parciales) registrados en documentos que por cualquier medio se encuentran sujetos (total o parcialmente) al principio de transparencia no se encuentran protegidos por el derecho al secreto de los documentos y, en consecuencia, no pesa sobre terceras personas el deber jurídico de mantener la reserva o confidencialidad de los mismos. Como dijimos en aquella oportunidad,

> 20. ...en tanto estos bienes (muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos) pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal. 21. Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.

28. Esa es la situación en la que se encuentra la información relacionada con las remuneraciones del personal de AUTODEMA, cuya escala empezando por la de su Gerente General, está sujeto al principio de publicidad. Por ello, el Tribunal es de la opinión de que teniendo el carácter de información sujeta al principio de transparencia y publicidad, la publicidad del monto total de remuneraciones que